BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LII — Núm. 14.922

EDICION DE 96 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
RIVADAVIA 412
Teléfonos:
Director, 33-2278
Informes, 33-2790

Buenos Aires, Jueves 15 de Junio de 1944

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	„	0.30
Número atrasado de más de un mes	„	0.60
Subscripción mensual	„	2.30
Subscripción trimestral	„	6.50
Subscripción semestral	„	12.50
Subscripción anual	„	24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo invariablemente el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el suscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar, además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7 — moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20 — moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1 — moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 23 de Mayo de 1901).

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL en el día 14 de Junio de 1944

	m$n.
Por avisos	5.069.—
Por marcas	1.360.—
Por adicionales de marcas	147.—
Por suscripciones	119.80
Por venta de ejemplares	50.70
Por venta de folletos	10.—
Total	6.756.50

Roberto J. Carman
Director

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío.

El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Administración.

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Se insiste en el cumplimiento del Decreto 10.196, sobre reforma Ley 4.235 (Amparo).

Buenos Aires, junio 3 de 1944.

13.970|44. — Expte. 49.737-H-1943. — Vista la observación B-41-943, formulada por la Contaduría General de la Nación al Decreto número 10.196|43 de 8 de octubre de 1943, que dispone la forma y modo de otorgar pensión a diversos empleados de la Administración Nacional que desempeñan funciones de policía de seguridad y se incapacitan en actos del servicio en cumplimiento de las mismas; y subsistiendo los motivos que lo originaron,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Insístese en el cumplimiento de las disposiciones del Decreto número 10.196|43 de fecha 8 de octubre de 1943.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

FARRELL. — Luis C. Perlinger. — Orlando L. Peluffo. — César Ameghino. — Alberto Baldrich. — Juan Perón. — Alberto Teisaire. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

Salta. Intervención. — Se autoriza a esa Intervención para dictar un decreto estableciendo que todo propietario deberá prestar declaración jurada.

Buenos Aires, 7 de junio de 1944.

14.022|44. — Expte. 27.592-S-44. — Visto el presente expediente por el que la Intervención Federal en la provincia de Salta, solicita la autorización necesaria para dictar un decreto-acuerdo estableciendo para todo propietario de bienes raíces situados en el territorio de esa provincia la obligación de prestar declaración jurada sobre dichos bienes,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Intervención Federal en la provincia de Salta para dictar el decreto-acuerdo propuesto, el que deberá efectuarse conforme a las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el texto del artículo 10º del proyecto mencionado por el siguiente:
"Artículo 10.º: Los valores declarados por los propietarios servirán asimismo de índice para la fijación de precios de los bienes raíces en las causas que sobre expropiación total o parcial de los mismos promoviere el Gobierno Nacional, el Provincial o las autoridades municipales".

b) Suprímese en el artículo 2.º la mención de la sede actual de la Dirección General de Catastro, quedando el mencionado artículo redactado en la siguiente forma:
"Artículo 2.º — Los propietarios que se domicilian en la Capital de la Provincia, presentarán su declaración jurada en la Oficina General de Catastro, y los que residan fuera de la Capital, lo harán en las receptorías departamentales, en los Juzgados de Paz o en las Seccionales de policía más cercanas".

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y archívese.

FARRELL
Luis C. Perlinger

Lotería de B. Nacional. — Se suspende el sorteo que debía realizarse el 23 de junio corriente.

Buenos Aires, junio 7 de 1944.

14.458. — 28.282-L-1944. — Visto lo solicitado precedentemente por la Lotería de Beneficencia Nacional y atento a las causas invocadas por la misma,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Suspéndese el sorteo de la emisión número 2367, de la Lotería de Beneficencia Nacional que debía realizarse el día 23 de junio de 1944.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada dependencia para su conocimiento y efectos.

FARRELL
Luis C. Perlinger

Se declaran de utilidad pública 23 coches de tracción eléctrica que tiene la Cía. Siemens Schuckert, S. A.

Buenos Aires, 6 de junio de 1944.

14.803|44. — Visto: El precedente informe de la Comisión de Control de los Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, acerca de las deficientes condiciones en que se desarrollan los servicios de transporte colectivo de pasajeros en la Ciudad de Buenos Aires y la necesidad de proveer a la incorporación a los servicios, de los vehículos de transporte subterráneo que menciona, y

CONSIDERANDO:

Que la grave emergencia de los transportes colectivos de la referencia, hace necesario que el Gobierno de la Nación adopte las medidas convenientes para obtener las mejoras practicables;

Que a ese efecto debe contemplarse como medio particularmente eficaz la intensificación del tráfico en las líneas subterráneas, en razón de la índole de las mismas y de las condiciones de su explotación para la que existen en el país los elementos necesarios;

Que existen en plaza en poder de la Compañía Platense de Electricidad Siemens Schuckert, S. A. veintitrés coches a tracción eléctrica para servicios subterráneos de transporte en común de personas, en perfectas condiciones para su inmediata utilización;

Que según el régimen de la Ley número 12.311 y decretos respectivos dichos vehículos habrían de estar ya en uso, en la prestación de los servicios públicos respectivos, puesto que la Compañía Hispano Argentina de Obras Públicas, S. A. debía proporcionarlos desde varios años atrás, y la situación presente, desde el punto de vista del interés público no consiente aguardar por más tiempo la solución de las contenciones y litigios pendientes entre las distintas empresas interesadas;

Que en las circunstancias que quedan relacionadas es procedente y necesario que el Gobierno de la Nación declare la utilidad pública de los vehículos y, en su caso, efectúe su expropiación, a fin de que puedan ser utilizados de inmediato en el servicio público;

Que a los efectos de los artículos 4.º y 5.º de la Ley N.º 189, se considera adecuada la cantidad de un millón doscientos treinta mil pesos moneda nacional ($ 1.230.000 m|n.);

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase de utilidad pública, a los efectos de su compra o expropiación por la Nación, los veintitrés coches a tracción eléctrica para el transporte subterráneo de pasajeros en común, que tiene en plaza la Compañía Platense de Electricidad Siemens, Schuckert, S. A.

Art. 2.º — Fíjase, a los efectos de los artículos 4.º y 5.º de la Ley N.º 189, la cantidad de un millón doscientos treinta mil pesos moneda nacional (pesos 1.230.000 m|n.), por el total de los veintitrés coches completos, en perfectas condiciones de funcionamiento.

Art. 3.º — Encomiéndase al señor Procurador del Tesoro, deducir acción expropiatoria respecto a los vehículos de la referencia si la cantidad fijada en el artículo anterior no fuera aceptada por los respectivos derecho-habientes; iniciada la acción se solicitará orden de ocupación inmediata por causa de urgencia pública.

Art. 4.º — La Comisión de Control de los Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, elevará a la aprobación del P. E. las condiciones de aplicación al servicio público de los vehículos, dentro de los [illegible] días de su ocupación por el Gobierno, adoptando los recaudos necesarios para garantizar la inversión efectuada.

Art. 5.º — La adquisición que se dispone por el presente decreto no importa eximir a la Compañía Hispano Argentina de Obras Públicas y Finanzas, S. A., de la responsabilidad que pueda incumbirle por razón de los vehículos de que se trata, según la Ley N.º 12.311, y decretos pertinentes y actos consiguientes.

Art. 6.º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado de los Departamentos del Interior y Hacienda.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — Luis C. Perlinger. — César Ameghino.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Ref. Licit. N.º 249|44. — Obj. Adq. de prendas de vestir.

Buenos Aires, 23 de Mayo de 1944.

13.366|44. — 75. — Visto el expediente Licitación número 249|944, relativo a la adquisición de diversas prendas de vestir, destinadas al personal de servicio de esta Cancillería, y

CONSIDERANDO:

Que para tal licitación privada obróse de conformidad a la autorización que confiere el Decreto número 3699|44 de fecha 14 de Febrero ppdo.;

Que en la licitación de referencia se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones y normas legales que rigen para las mismas;

Que las adjudicaciones aconsejadas lo han sido en base a los precios más bajos y equitativos, apartándose de tal requisito cuando el factor calidad así lo imponía;

Atento a lo informado por la Contaduría General de la Nación y Delegación de la misma; por la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 12345,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el expediente Licitación número 249|944, relativo la licitación privada efectuada el 13 de Marzo ppdo., por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para la adquisición de diversas prendas de vestir, destinadas al personal de servicio de la Cancillería, durante el corriente año.

Art. 2.º — Apruébanse, en consecuencia, las adjudicaciones aconsejadas, de conformidad al resumen que corre agregado al citado expediente, de acuerdo al siguiente detalle:

	m$n.
A: Casa Roveda	4.118.70
„ Casa Florida	858.50
Total	4.977.20

Art. 3.º — La suma de cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos con veinte centavos moneda nacional, a que asciende las adjudicaciones detalladas precedentemente, deberán imputarse para su pago oportuno al Anexo C, Inciso 4, Item 1, Partida 8, del Presupuesto vigente.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a sus efectos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

FARRELL
Orlando L. Peluffo

Ministerio de Hacienda

Disponiendo la apertura de un crédito a favor de la Secretaría de Trabajo y Previsión por pesos 6.000.000 m|n., para la construcción de viviendas en la Pcia. de Buenos Aires.

Buenos Aires, 19 de Abril de 1944.

10.103. — Visto: El proyecto de "Plan orgánico para la construcción de viviendas destinadas al sector de población de renta reducida que imprescindiblemente requiere el aporte del Estado", presentado por la Comisión Asesora para la Vivienda Popular, creada por Decreto número 2746, año 1943;

Y la información producida al respecto por la Dirección de Vivienda de la Secretaría de Trabajo y Previsión, por la cual aconseja aprobar las conclusiones a que llega la citada Comisión; y

CONSIDERANDO:

Que es impostergable la necesidad de dar solución racional y práctica al afligente problema de la vivienda obrera que adquiere en varias zonas caracteres de tragedia cotidiana;

Que el órgano de la Dirección de Vivienda, de la Secretaría de Trabajo y Previsión, creado con este fin específico ha finalizado las labores previas necesarias para iniciar inmediatamente las construcciones, de acuerdo con los principios técnicos y sociales que han merecido la superior aprobación;

Que está elegido el terreno de amplias proporciones y de costo conveniente, en el Partido de San Martín, de la Provincia de Buenos Aires, con fáciles vías de acceso a esta Capital, destinado a levantar un barrio de casas de precios reducidos, dotado de todos los adelantos urbanísticos contemporáneos;

Que la Exposición del Plan Oficial de la Vivienda Popular, que se está mostrando al público, constituye una viva exteriorización del programa a cumplir por el órgano adecuado, y revela que todas las previsiones han sido observadas para llevar adelante este fundamental propósito del Gobierno de la Revolución del 4 de Junio;

Que siendo así, es indispensable poner a disposición de la Secretaría de Trabajo y Previsión los fondos necesarios para realizar el proyecto de construcción de hasta 530 casas individuales, de acuerdo con los planos aprobados y demás detalles inherentes, que servirá de vasto experimento para acometer la empresa de dar solución definitiva al problema de la vivienda en todo el territorio de la República;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Ábrese un crédito a la Secretaría de Trabajo y Previsión por la suma de seis millones de pesos moneda nacional (m$n. 6.000.000) que se invertirán, en la medida que sea necesario, de acuerdo al siguiente detalle: quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000), para la adquisición de una fracción de terreno de una superficie aproximada de 22 hectáreas, ubicada en el Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en las inmediaciones de la Avda. General Paz, de propiedad del Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias; cuatro millones quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 4.500.000), para la construcción de hasta 530 casas individuales; y el resto, para la realización de obras sociales en el barrio modelo a levantarse, tales como escuela, iglesia, parque, gimnasio, teatro al aire libre, consultorio médico, etc., y para atender los gastos relacionados con la estructuración del plan general de construcción de viviendas populares en todo el territorio de la República.

Art. 2.º — El importe a que se refiere el artículo anterior se tomará del producido de la negociación de títulos con imputación al presente decreto.

Art. 3.º — La Secretaría de Trabajo y Previsión tomará las providencias necesarias para licitar y hacer construir en el más breve plazo posible las viviendas proyectadas.

Art. 4.º — Todas las oficinas que deban intervenir en el control, liquidación y pago de los certificados de obras relacionados con las construcciones a que se refiere este decreto, darán en todas los casos el trámite de urgente, a fin de permitir que la Tesorería General de la Nación pueda efectuar los pagos con la debida celeridad. A tal efecto, se aplicarán en especial las siguientes reglas:

a) Las órdenes de pago deberán remitirse al Ministerio de Hacienda con una anticipación no menor de 20 días a la fecha de pago;

b) Deberá expresarse en el texto del decreto respectivo la fecha última hasta la cual puede efectuarse el pago de cada parcial, a los efectos de no incurrir en el pago de intereses y de no perder los derechos a los descuentos convenidos.

Art. 5.º — Los fondos destinados a atender los gastos relacionados con la estructuración del plan general de construcción de viviendas a que se refiere el artículo 1.º serán entregados por la Tesorería General de la Nación a la Secretaría de Trabajo y Previsión en la medida que ésta la solicita, previa intervención de la Contaduría General de la Nación.

Art. 6.º — El presente decreto será refrendado por los Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y de Hacienda.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese, y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

FARRELL. — C. Ameghino. — J. Perón. — L. C. Perlinger.

Inversión de m$n. 6.000.000 en la construcción de un barrio obrero. — Insistencia del decreto N.º 10.103|44.

Buenos Aires, 7 de Junio de 1944.

14.652|44. — Expediente N.º 131.582|44. — Visto la observación legal formulada por la Contaduría General de la Nación al Decreto número 10.103|44, por el que se dispone la apertura de un crédito a la Secretaría de Trabajo y Previsión por la suma de pesos moneda nacional 6.000.000, con destino a la construcción de un barrio modelo de viviendas populares; y

CONSIDERANDO:

Que la construcción de viviendas baratas en gran escala ha sido una de las preocupaciones dominantes del Gobierno, pues de ello depende la solución de graves y permanentes problemas económicos y sociales;

Que los estudios e investigaciones realizados permiten afirmar que es una necesidad ineludible la iniciación inmediata de las obras a fin de que el Estado pueda cumplir con su deber social de ir proporcionando, en la medida de lo posible, una vivienda decorosa a cada hogar argentino modesto;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Insístese en el cumplimiento del Decreto número 10.103 del 19 de Abril de 1944.

Art. 2.º — Comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese, etcétera.

FARRELL. — A. Baldrich. — C. Ameghino. — J. D. Perón. — L. C. Perlinger. — D. I. Mason. — J. A. Pistarini. — A. Tesaire. — O. Peluffo.

Se reglamenta el pago de las asignaciones familiares reconocidas al personal de las empresas ferroviarias.

Buenos Aires, 3 de Junio de 1944.

14.549|44. — 21. — Atento la necesidad de reglamentar la liquidación y pago de las asignaciones familiares reconocidas al personal de las empresas ferroviarias, y

CONSIDERANDO:

Que las diferentes opiniones vertidas en estudios realizados sobre el particular evidencian como mejor sistema, a fin de realizar un reparto más justo y equitativo de dichos beneficios, el de fondo común y caja de compensación;

Que dicha liquidación y pago podrá realizarse por medio de planillas extendidas por las empresas, remitiéndose las sumas totales a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, organismo a cuyo cargo se hallará su distribución, de acuerdo a la reglamentación pertinente;

Que la citada institución realizará estas tareas, sin erogación alguna, importando ello una evidente economía en el sistema adoptado;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — La liquidación y pago de las asignaciones familiares reconocidas al personal de las empresas ferroviarias, se ajustarán a la siguiente reglamentación:

CAPITULO I

REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO

Art. 2.º — La asignación familiar autorizada por los Decretos N.º 3.771, de Julio de 1943 y su ampliación, se acordará al personal de las Empresas Ferroviarias de Jurisdicción Nacional, que reúna las siguientes condiciones:

a) Que tenga a su cargo hijos legítimos, legitimados o naturales, reconocidos con anterioridad a la fecha del presente decreto, menores de 16 años, o que siendo menores de 18 años, prosigan estudios en escuelas industriales o especiales y sin límite de edad para los hijos inválidos;
b) Que tenga a su cargo, con carácter permanente, uno o más menores huérfanos o abandonados conforme a las edades señaladas en el inciso anterior;
c) Que el sueldo o salario ferroviario del beneficiario no sea superior a $ 300.— m|n., mensuales, considerandó como sueldo o salario todos los emolumentos tomados en cuenta para los aportes a la Caja de Jubilaciones.

CAPITULO II

FONDO COMUN DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

Constitución y Administración

Art. 3.º — Créase un fondo llamado "Fondo Común de las asignaciones familiares del personal de las Empresas Ferroviarias de Jurisdicción Nacional que se invertirá en las asignaciones al personal ferroviario constituyéndose con los siguientes recursos:

a) El producido del 2 o|o por sobre todas las tarifas ferroviarias, establecido por el Decreto N.º 3.771, del 26 de Julio de 1943.
b) Los legados o donaciones que reciba.
c) El importe de las multas autorizadas por este Reglamento.
d) Los intereses bancarios de los fondos depositados.

Art. 4.º — La administración del fondo común estará a cargo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, la que organizará a ese efecto una contabilidad por separado, llevando tantas cuentas especiales como sean necesarias a los fines de una buena organización contable e individualización de los fondos que tengan destinos diferentes.

Art. 5.º — Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la Ley 10.650, le corresponden a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, las siguientes facultades:

a) Velar por el fiel cumplimiento de este reglamento y todas las disposiciones que en adelante se dicten sobre la materia.
b) Aprobar los procedimientos que emplearán las empresas y los documentos que serán puestos en uso para la contabilización del fondo común y para la concesión de las asignaciones familiares.
c) Resolver las dificultades que aparecen en la práctica del presente reglamento o que puedan sobrevenir en adelante, dictando las normas aclaratorias o interpretativas pertinentes.
d) Administrar los recursos del fondo común.
e) Formar con el 10 o|o del total de los ingresos y hasta alcanzar la suma de $ 2.000.000 m|n., una "Cuenta de Previsión", cuyos fondos deberán depositarse en el Banco de la Nación Argentina y estarán destinados a hacer frente a los casos extraordinarios que pudieran producirse.
f) Recabar de las empresas todos los datos e informes que estime necesarios para el cumplimiento de su cometido, pudiendo fiscalizar directa y personalmente la forma como las mismas perciben y distribuyen los fondos.
g) Fijar el importe o el porcentaje de los ingresos que las empresas retendrán sobre el producido del aumento del 2 o|o de las tarifas, para resarcirse de los gastos producidos por la aplicación del sistema de las asignaciones familiares.
h) Realizar en general todos aquellos actos que fueran necesarios para asegurar la mejor gestión del Fondo Común, y que tiendan a hacer efectivos los principios que informan el presente reglamento.

CAPITULO III

DE LA ASIGNACION FAMILIAR

Art. 6.º — La asignación familiar se abonará cada mes simultáneamente con el pago de los sueldos o salarios. — Si ambos cónyuges trabajaran en las empresas ferroviarias, la asignación se pagará al marido. — Si los esposos estuviesen separados, la asignación se pagará de acuerdo a los hijos que cada esposo tenga a su cargo.

Art. 7.º — La Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias fijará, semestralmente la escala de asignaciones familiares que regirán en las empresas, la que será uniforme e igual para todo el personal a quien corresponda el beneficio.

Esta escala se fijará de acuerdo con los números índices del artículo siguiente y consultando las posibilidades financieras del "Fondo Común".

Art. 8.º — Las empresas Ferroviarias distribuirán las asignaciones familiares entre el personal beneficiario de acuerdo con los siguientes números índices:

	Esposa.	Hijos
Por la esposa	5	—
„ 1 hijo	5	3
„ 2 hijos	5	7
„ 3 „	5	12
„ 4 „	5	18
„ 5 „	5	25
„ 6 „	5	33

Por los hijos subsiguientes, el número índice se irá aumentando en 8 por cada uno.

Art. 9.º — La asignación familiar se modificará o cesará por las causas siguientes:

a) Cuando el beneficiario deje de formar parte del personal de la empresa.
b) Cuando el hijo o los hijos menores sobrepasen las edades límites, fijadas en el artículo 2.º, inc. a) o cese la causa de invalidez.
c) Cuando se produzcan fallecimientos o nacimiento de hijos.
d) Cuando el salario o sueldo del beneficiario, comprendido en el artículo 2.º, inc. c), exceda de 300 pesos por mes.

Art. 10. — Cuando el personal de servicios en los ferrocarriles de jurisdicción nacional, fallezca o quede imposibilitado de trabajar por enfermedad grave, accidente del trabajo o incapacidad comprobada, el pago de la asignación se continuará hasta el término de un año a contar del fallecimiento, de la enfermedad, del accidente o de la incapacidad.

Si por ausencia del padre o como consecuencia de las causas enumeradas en el párrafo anterior, uno de los hijos de uno u otro sexo que forma parte del personal de los ferrocarriles de jurisdicción nacional, fuera el principal sostén de la familia, a él se le acordará la asignación familiar correspondiente a sus hermanos menores como si fueran sus hijos, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por los incisos a) y b) del art. 2.º — Si éste fuera ya beneficiario de una asignación familiar, se tomará en cuenta el conjunto de los hijos y hermanos menores a su cargo para establecer los números índices que determinarán la nueva asignación.

Art. 11. — La asignación familiar es inembargable e intransferible y su importe se pagará íntegramente al beneficiario y en ningún caso será computada como sueldo o salario, a los efectos de lo dispuesto por las leyes de impuestos, jubilaciones, accidentes, despido y demás disposiciones similares.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Art. 12. — La Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias, establecerá la clase de registros y ficheros que estarán obligados a llevar las empresas ferroviarias, indicando los datos y requisitos que deberán exigirse, y cuidando que todas las anotaciones se encuentren siempre al día.

Art. 13. — Las empresas ferroviarias procederán al censo del personal en condiciones de recibir el beneficio de la asignación familiar, debiendo remitir copia de los antecedentes a la Caja Nacional de Jubilaciones Ferroviarias. — Los datos personales serán suministrados por los mismo interesados mediante una declaración jurada, cuyo modelo establecerá la Caja de Jubilaciones Ferroviarias y en la cual se harán constar todos los requisitos demostrativos de la autenticidad de estos datos.

Las empresas mantendrán al día estos datos; y todos los beneficiarios de las asignaciones, o susceptibles de serlo, deberán comunicar a la superioridad, lo más pronto posible, mediante fórmula "ad-hoc", los acontecimientos familiares que puedan dar lugar a la atribución, la modificación o la cesación de la asignación.

Los jefes inmediatos de los agentes, podrán exigir la presentación de los documentos justificativos de las declaraciones y en caso de duda, la administración de la empresa respectiva y|o la Caja de Jubilaciones efectuará las averiguaciones que se estimen útiles.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 14. — Queda prohibida toda rebaja de sueldos, despidos u otras sanciones semejantes, cuya causa tenga relación directa o indirecta con la "asignación familiar".

Art. 15. — La Caja de Jubilaciones Ferroviarias podrá suspender la asignación familiar, durante el tiempo que ella determinare, al personal que haya incurrido en falsas declaraciones, ocultación de hechos, fraudes o defraudaciones en perjuicio del fondo común.

Art. 16. — Cuando las empresas ferroviarias cometieran infracciones al presente reglamento, serán pasibles de multa de 50 a 2.000 pesos moneda nacional, por persona o infracción, las que serán aplicadas por el señor Secretario de Trabajo y Previsión, a pedido de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias y previo informe de la Dirección General de Ferrocarriles.

Estas multas son independientes de los daños y perjuicios que la violación hubiese causado, debiendo aquéllos ser satisfechos por las empresas infractoras.

Art. 17. — En virtud de las facultades que le son conferidas por la Ley N.º 2.873, la Dirección General de Ferrocarriles ejercerá su control sobre las operaciones realizadas por las empresas ferroviarias para la aplicación del presente reglamento.

Art. 18. — Las asignaciones familiares serán liquidadas con efecto retroactivo al 1.º de Enero de 1944, debiendo terminarse las operaciones preliminares tendientes a poner en vigor el presente reglamento, dentro de un plazo máximo de 60 días.

Art. 19. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras Públicas y de Hacienda.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Pistarini. — Juan D. Perón.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de Paz y Oficina del Registro Civil de Puerto Santa Cruz, (Santa Cruz). — Se nombra Juez titular.

Buenos Aires, 7 de Junio de 1944.

14.146. — 423. — Expte. N.º 2.878. — Visto la propuesta que formula la Gobernación de Santa Cruz,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase, por un nuevo período de ley, a partir del 11 de febrero último, Juez de Paz y Encargado del Registro Civil, titular, de Puerto San Cruz, (Santa Cruz), al señor Santiago Bartolomé Carrone, (Mat. 1.516.175, D. M. 26, Cl. 1894).

Art. 2.º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL.

ALBERTO BALDRICH

Juzgado de Paz y Oficina de Registro Civil de Gancedo, (Chaco) — Se nombra Juez suplente,

Buenos Aires, 7 de Junio de 1944.

14.147. — 421. — Expte. N.º 2.880. — Vista la propuesta que formula la Gobernación del Chaco,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase, por un nuevo período de ley, Juez de Paz y Encargado del Registro Civil, suplente, de Gancedo (Chaco), al señor Rafael Torres (Mat. 2.538.507, D. M. 39. Cl. 1906).

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
ALBERTO BALDRICH

Juzgado Letrado N.° 2 de Santa Rosa, (Pampa), y de General Roca (Río Negro). Se traslada el cargo de Secretario.

Buenos Aires, 7 de Junio de 1944.

14.800. — 441. — Expte. N.° 3.129. — Vistos los pedidos formulados y los informes favorables de los señores Jueces Letrados de General Roca (Río Negro), y de Santa Rosa (La Pampa), Dres. Sergio Guerra y Agustín Nores Martínez, respectivamente,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Trasládase al cargo de Secretario del Juzgado Letrado N.° 2 de Santa Rosa (Pampa), al escribano Sr. Juan Antonio Madrazo (Mat. 223.888, D. M. 2, Cl. 1904), que desempeña actualmente igual cargo en el Juzgado Letrado de General Roca (Río Negro), en reemplazo del doctor Ignacio A. Carranza Mujica (Mat. 2.771.802. D. M. 43. Cl. 1914), quien pasará a ocupar este último cargo.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
ALBERTO BALDRICH

Ministerio de Guerra

Se dispone lo pertinente, para que el señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, intevenga en un juicio instaurado contra la Nación.

Buenos Aires, 30 de mayo de 1944.

13.782|44. — Visto el presente expediente V. 12.663|944 (D. G. P.) V. 4421|1942 Cde. 3 (M. G.), y lo propuesto por el Ministro de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — El señor Procurador del Tesoro (Oficina de Asuntos Fiscales), dispondrá la pertinente para que el señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, intervenga en el juicio instaurado contra la Nación por el ex soldado conscripto Domingo Lioncio Vera (C. 1912, D. M. 43, M. 2.766.029, O. E. Córdoba), por el que persigue se le acuerde retiro militar. Al efecto deberá solicitar el rechazo de la demanda, con costas, oponer subsidiariamente la excepción de prescripción y deducir reconvención si fuere necesario, para lo cual queda expresamente facultado.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal del Ministerio de Guerra y, a sus efectos, pasen al señor Procurador del Tesoro estas actuaciones, las que en su oportunidad serán devueltas a la mencionada Dirección General del Personal a los fines que correspondan.

FARRELL
JUAN PERÓN

Justicia Militar. — Imposición de pena

Buenos Aires, 30 de mayo de 1944.

13.785|44. — Visto el expediente (A. 969, Cdo. F. Ae. Mil.) D. 3209|44 Cde. 112 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que ha incurrido en deserción simple el soldado Ricardo Aveldaño (C. 1921, M. 2.099.900, O. E. Bragado, D. M. 18), perteneciente a la Base Aérea Militar "El Palomar",

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese con las accesorias del artículo 708, del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) al soldado Aveldaño, la pena de (8) ocho meses de recargo de servicio y (15) quince días de calabozo.

Art. 2.° — El causante cumplirá la pena en la unidad a que pertenece.

Art. 3.° — Devuélvase al referido soldado Aveldaño los sueldos que le hubieren sido retenidos y formúlese cargo al mismo por la suma de ($ 49.12 m|n.) cuarenta y nueve pesos con doce centavos moneda nacional, por efectos del Estado que le faltan y gastos de conducción a destino.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal y archívese este expediente en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

FARRELL
JUAN PERÓN

Reforzando el Crédito de la Planilla "A" Inciso 6, Item 2, Partida 3, de la Ley 12.815 "construcción y habilitación de un edificio para el Ministerio de Guerra".

Buenos Aires, 30 de mayo de 1944.

13.795|44. — Visto el expediente Ing 58 (D. G. I.), T. 3173|43 Cde. 52 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra; y

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia del alza considerable experimentada en los materiales de construcción, los créditos votados por las Leyes números 12.595 y 12.815, "Obras Públicas Nacionales en curso de ejecución" y el refuerzo acordado por Decreto número 16.365|943 de fecha 11 de diciembre de 1943, para la construcción del edificio del Ministerio de Guerra han resultado insuficientes para su total terminación;

Que, esta falta de créditos originará la paralización total de dicha obra, situación que constituye un serio perjuicio para el Estado, no sólo por el capital invertido que permanecerá inactivo, sino también por los gastos que implicará la conservación de lo realizado y su habilitar y la economía que en gastos de locación de inmuebles implicará al Estado la habilitación total del edificio;

Que, es urgente e imprescindible por razones de organización y centralización, habilitar a totalidad del edificio para las distintas Reparticiones del Departamento de Guerra, que actualmente se hallan dispersas;

Que, por las causas invocadas, es forzoso arbitrar los recursos necesarios de los fondos autorizados por las Leyes 12.595 y 12.815 "Obras Públicas Nacionales en curso de ejecución", postergando momentáneamente obras previstas en determinadas cuentas de las expresadas Leyes;

Por lo cual,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—
DECRETA:

Artículo 1.° — Refuérzase el crédito de la Planilla "A" Inciso 6, Item 2, Partida 3, de la Ley 12.815 "construcción y habilitación de un edificio para el Ministerio de Guerra en la ciudad de Buenos Aires," en la suma de $ 6.979.622,62 m|n. (seis millones novecientos setenta y nueve mil seiscientos veintidós pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional).

Art. 2.° — La suma de $ 6.979.622,62 m|n. (seis millones novecientos setenta y nueve mil seiscientos veintidós pesos con sesenta y dos centavos moneda nacional) que se autoriza por el presente decreto se tomará de las siguientes cuentas de la Planilla "A", Inciso 6 del texto ordenado por la Ley 12.815.

	m$n.
Item 2 - Partida 5:	
Capital Federal — construcción, instalación y habilitación del nuevo Hospital Militar Central y dependencias de la Dirección General de Sanidad del Ejército	3.000.000.—
Item 3 - Partida 1:	
Buenos Aires — Barrio de Suboficiales "Sargento Cabral" en Campo de Mayo — 1.ª Sección de Obras	12.145.89
Item 3 - Partida 7:	
Buenos Aires — Cuartel para Escuela de Artillería en Campo de Mayo — Construcción y habilitación	130.213.46
Item 13 - Partida 1:	
San Luis — Cuartel en San Luis — Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	124.509.10
Item 24 - Partida 1:	
Río Negro — Cuarteles en San Carlos de Bariloche — Adquisición de terrenos, construcción y habilitación	1.000.000.—
Item 18 - Partida 1:	
Chubut — Cuartel en Esquel — Adquisición del terreno, construcción y habilitación	2.212.754.26
Item 1 - Partida 22:	
Adquisición de campos y terrenos (Dirección General de Gendarmería Nacional)	500.000.—
	6.979.622.62

Art. 3.° — El Departamento de Hacienda dispondrá que la Contaduría General de la Nación realice las operaciones de transferencia pertinentes.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, por intermedio del Ministerio de Hacienda pase a la Contaduría General de la Nación.

FARRELL. — Juan Perón. — César Ameghino. — Luis C. Perlinger. — Orlando L. Peluffo. — Alberto Baldrich. — A. Teisaire. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

Decretando que todo tripulante prófugo del ex acorazado alemán "Admiral Graf Spee", tan pronto sea habido, será entregado a la autoridad militar o naval más próxima al lugar de su captura.

Buenos Aires, 30 de mayo de 1944.

13.888|44. — Visto lo informado por el Ministerio de Guerra sobre la fuga de varios tripulantes del ex acorazado alemán "Admiral Graf Spee" que se encontraban internados en campamentos dependientes de ese Ministerio, de acuerdo al S. D. N.° 13.640 del 10 de noviembre de 1943; y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 57 de la convención de La Haya de 1899 sobre guerra terrestre los internados en país neutral pueden ser conservados en campamentos y hasta encerrados en fortalezas o en sitios apropiados a este objeto;

Que es indispensable adoptar medidas severas contra los que burlen la vigilancia de los campamentos, comprometiendo la buena fe de la Nación en el cumplimiento de los convenios internacionales de que es signataria;

Que la internación de tales ex tripulantes en establecimientos militares especiales, donde se haga difícil su fuga y la vigilancia de su permanencia en los mismos sea más efectiva, llena cumplidamente el objeto perseguido por este decreto, en los término de la disposición precedentemente dictada,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Todo tripulante prófugo del ex acorazado alemán "Admiral Graf Spee", tan pronto sea habido, será entregado a la autoridad militar o naval más próxima al lugar de su captura, la cual procederá sin más trámite a trasladarlo a la Isla de Martín García, donde permanecerá internado hasta la terminación de la guerra.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los SS. Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores, Guerra y Marina.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y archívese en el Ministerio de Guerra (Secretaría).

FARRELL. — Juan Perón. — Orlando L. Peluffo. — A. Teisaire.

Pasando a revistar en el Escalafón de Suboficiales y soldados oficinistas del Ejército, varios voluntarios, de 1.ª (músicos)

Buenos Aires, 30 de mayo de 1944.

13.890|44. — Visto lo resuelto en el expediente letra S. N.° 3007|944 (M. G.) - G. 507|944 (D. G. P.), el aviso publicado en el Boletín Militar Público número 87, y

CONSIDERANDO:

Que es de conocimiento de la superioridad, que en algunas unidades se encuentran incorporados desde hace varios años, soldados voluntarios que al ingresar al Ejército han firmado contrato para desempeñarse como cornetas, tambores etc., y que, en realidad han realizado hasta el presente funciones de oficinistas.

Que atento a estas circunstancias procede regularizar la situación del citado personal de soldados voluntarios, pasándolo a revistar en el Escalafón de Suboficiales y Soldados Oficinistas del Ejército, según corresponda y en la categoría que resulte de sus años de servicios,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.°— Pasen a revistar en el Escalafón de Suboficiales y soldados oficinistas del Ejército, con fecha 1.° de abril de 1944, los siguientes voluntarios de 1ra. (músicos) Alberto Toffi (Cl. 1912, M. 2.250.315, D. M. 34, O|E|. J. B. Molina, Cta. Cte. N.° 28.012) del R. 11; — José Carro (Cl. 1916, M. 2.194.233, D. M. 33, O| E|. Rosario, Cta. Cte. N.° 36.774), del R. 11; — Ernesto Fernández (C. 1915, M. 3.213.426, D. M. 50, O|E. San Luis, Cta. Cte. N.° 34.857), del Ac. 4; — Juan Mansur Sarquis (C. 1914, M. 2.376.975, D. M. 36. O|E. Santa Fe, Cta. Cte. N.° 39.872), del R. 12; — Ernesto Aníbal Eguizábal (C. 1920, M. 3.953.175, D. M. 63, O|E. Salta, Cta. Cte. N.° 33.932) del C. 5; — Voluntarios de 2.ª (cornetas), Luis Diez (C. 1916, M. 2.968.365, D. M. 24, O|E. Villarino, Cta. Cte. N.° 44.409), del R. 5; — Pascual Oliveira (C. 1918, M. 2.585.799, D. M. 40, O|E. Garupá, Cta. Cte. N.° 40.294), del III|R. 9; — Gregorio Angel Gual (C. 1917, M. 3.787.983, D. M. 61, O|E. Suncho Corral, Cta. Cte. N.° 34.113), del C. 5; — Alfonso Francisco Trieste D'Antona (Cl. 1918, M. 2.709.039, D. M. 42, O|E. San Francisco, Cta. Cte. N.° 38.487), del R. 17; — Brígido Barrionuevo (C. 1916, M. 2.198.329, D. M. 33, O|E. Rosario, Cta. Cte. N.° 38.452), del C. 13; — Mario Alberto Echegoyen (C. 1924, M. 3.362.440, D. M. 40, O|E. Posadas, Cta. Cte. N.° 43.291), del III|R. 9; — Ildefonso Soria (C. 1923, M. 3.225.422, D. M. 50, O|E. San Luis, Cta. Cte. N.° 39.905), del C. 13; — Alberto Fernández (C. 1916, M. 0.425.708, D. M. 4, O|E. Sec. 5a., Cta. Cte. N.° 29.536), del R. Cab. Ec.; — Milcíades Ulices Ochoa (C. 1921, M. 3.222.620, D. M. 50, O|E. San Luis, Cta. Cte. N.° 42.968), del Ac. 4; — Angel González (C. 1919, M. 3.678.032, D. M. 33, O|E. Rosario. Cta. Cte. N.° 40.703), del III|R. 12; — Juan Ramón Marín (Cl. 1919, M. 2.782.519, D. M. 43, O|E. Córdoba, Cta. Cte. N.° 34.113), del III|R. 15; — Baldomero José Fernández (C. 1924, Matrícula 1.907.761, D. M. 30, O|E. Concordia, Cta. Cte. N.° 43.072), del D. C. 2; — Angel Marcelo Pelaitay (C. 1926, menor no enrolado, Cta. Cte. N.° 44.720), del Am. 3; — Voluntarios de 2.ª (tambores), Adonay Mefistófele Mesia Menniti (C. 1923, M. 1.738.930, D. M. 2, O|E. 14o., Cta. Cte. N.° 42.062), del Bat. Zap. Mñ.; — Abraham Smith (C. 1910, M. 531.445, D. M. 4, O|E. Sec. 1a., Cta. Cte. N.° 38.638), de la B. Ae. Mil. «El Palomar»; — Eduardo Cruzado (C. 1923, M. 1.674.925. D. M. 1, O|E. Sec. 18a., Cta. Cte. N.° 38.460), del Zap. Mñ.; — Jorge Ernesto Fracassi (C. 1915, M. 0.132.742, D. M. 1, O|E. Sec. 16a., Cta. Cte. N.° 27.016), del R. 19; — Juan Carlos Weis (C. 1925, Matrícula 3.253.689, D. M. 68, O|E. B. Vista, Cta. Cte. N.° 43.877), del Cdo. F. Acant. Cpo. Mayo; — Voluntario de 5.ª (músico), Exequiel Gregorio Galván (C. 1919, M. 3.790.341, D. M. 61, O|E. Abra Grande, Cta. Cte. N.° 36.171), del R. 18.

Art. 2.° — El Director General del Personal procederá a otorgar a este personal la categoría que le corresponda por sus años de servicios, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto N.° 4.953 de fecha 6 de agosto de 1943 (B. M. N.° 12.353, 1a Parte).

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público y archívese en el Dirección General del Personal del Ejército.

FARRELL
J. PERÓN

Ministerio de Marina

Aprobando contrato adquisición buques para la Flota Mercante del Estado

Buenos Aires, 7 de junio de 1944.

— 14.707. —

CONSIDERANDO:

Que por Ley N.º 12.736, el Congreso aprobó el convenio de adquisición de buques mercantes italianos, realizado entre el Gobierno Argentino y el Reino de Italia, el 25 de agosto de 1941.

Que el Estado Nacional Argentino ha realizado con posterioridad a dicho acto, diversas operaciones de compra-venta de buques mercantes, que no habían sido aún aprobadas por la correspondiente ley del Congreso, el 4 de junio de 1943.

Que disuelto el H. Congreso de la Nación, incumbe al Poder Ejecutivo adoptar todas las disposiciones necesarias para suplir su funcionamiento, cada vez que lo requieran los intereses del Estado, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha declarado que los poderes de este Gobierno, comprenden no sólo las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo, sino también aquellas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Que siendo indispensable legalizar las referidas operaciones, para encuadrarlas dentro de las normas positivas de derecho,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase el contrato relativo a la adquisición de los buques ex-daneses "American Reefer", "Brazilian Reefer", "Indian Reefer" y "Bretagne", actualmente buques de bandera Argentina "Río San Juan", "Río Mendoza", "Río Gallegos" y "Río Iguazú", respectivamente, realizado por el Poder Ejecutivo, según Decreto N.º 110.672 del 31 de diciembre de 1941, y la emisión de letras de tesorería efectuada por el Ministerio de Hacienda de la Nación, con fechas 17 y 30 de Enero 7 de Febrero y 4 de Marzo de 1942, por valor total de cuatro millones setecientos mil dólares (4.700.000 dlrs.) de un contenido de oro fino de 0,888671 gramo por dólar, en pago del precio estipulado en la cláusula décima del referido contrato.

Art. 2.º — Apruébase el contrato relativo a la compra-venta de los buques "San Martín" ex "Lahn", "Belgrano" ex "Niemburg" y "Santa Fe" ex "Anatolia", celebrado entre el Poder Ejecutivo y la Compañía Argentina de Navegación Lloyd Argentino S. A., según Decreto N.º 138.692 del 17 de diciembre de 1942 y la emisión de letras de tesorería efectuada por el Ministerio de Hacienda de la Nación, con fecha 7 de setiembre de 1942, por valor de once millones novecientos diez y siete mil doscientos treinta y ocho pesos con sesenta centavos moneda nacional ($ 11.917.238,60 m|n.) y de cuatro millones cuatrocientos diez y siete mil setecientos sesenta y un pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 4.417.761,40 m|n.), a favor de la Compañía Argentina de Navegación Lloyd Argentino S. A. y del "Norddeutscher Lloyd" de Bremen, respectivamente, en pago del precio estipulado en la cláusula 5.ª del expresado contrato.

Art. 3.º — Apruébase el contrato relativo a la compra-venta del buque "Esmeralda", actual "Río Deseado", celebrado entre la entonces Comisión Administradora de la Flota Mercante del Estado y la Compañía Argentina de Navegación de Ultramar S. A., el siete de setiembre de 1942, de acuerdo con la autorización otorgada por Decreto del P. E. N.º 130.243 del 7 de setiembre de 1942, y la emisión de letras de tesorería efectuada por el Ministerio de Hacienda de la Nación, con fecha 16 de noviembre de 1943, a favor de la Compañía Argentina de Navegación de Ultramar S. A., por valor de un millón ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta dólares (1.154.850 dlrs.) de un contenido de oro fino de 0,888671 gramo por dólar, en pago del precio estipulado en la cláusula 5.ª del mencionado contrato.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — A. Teisaire. — C. Ameghino. — O. Peluffo. — A. Baldrich. — D. I. Mason. — L. C. Perlinger. — J. D. Perón. — J. Pistarini.

Ministerio de Agricultura

Concediendo recurso de apelación

Buenos Aires, 15 de febrero de 1944.

3.854|44. — Visto el presente expediente (N.º 16.412-1943 y su agregado N.º 21.953-1943), en el que la firma José Novoa interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.º 14.439|43 dictado con fecha 20 de noviembre de 1943, por infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento) y atento a las disposiciones del Artículo 9.º de la citada ley,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma José Novoa a la multa de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional que por infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento), le fué impuesta por Decreto N.º 14.439|43 dictado con fecha 20 de noviembre de 1943.

Art. 2.º — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, a sus efectos.

RAMÍREZ
DIEGO I. MASON

Concediendo recurso de apelación

Buenos Aires, 15 de febrero de 1944.

3.861|44. — Visto el presente expediente (N.º 18.981-1943 y su agregado N.º 22.098-1943), en el que la firma Luis M. Y. Normaado Pedro Serventi, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.º 14.811|43 dictado con fecha 24 de noviembre de 1943, por infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento), y atento a las disposiciones del Artículo 9.º de la citada ley,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Luis M. Y Nermando Pedro Serventi, a la multa de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional que por infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento), le fué impuesta por Decreto N.º 14.811|43 dictado con fecha 24 de noviembre de 1943.

Art. 2.º — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, a sus efectos.

RAMÍREZ
DIEGO I. MASON

Concediendo recurso de apelación

Buenos Aires, 15 de febrero de 1944.

3.867|44. — Visto el presente expediente (N.º 494-1944), en el que la firma Juan A. Espelosín y Cía., interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.º 15.570|43 dictado con fecha 2 de diciembre de 1943, por infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento), y Expediente N.º 6.281-1942), y atento a las disposiciones del Artículo 9.º de la citada ley,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Juan A. Espelosín y Cía., a la multa de dos mil pesos ($ 2.000) moneda nacional que por infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento), le fué impuesta por Decreto N.º 15.570|43 dictado con fecha 2 de diciembre de 1943 (Expte. N.º 6.281-1942).

Art. 2.º — Comuníquese y pasen estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

RAMÍREZ
DIEGO I. MASON

Concediendo recurso de apelación

Buenos Aires, 15 de febrero de 1944.

3.875|44. — Visto el presente expediente (N.º 70.257-1943 y su agregado N.º 22.413-1943), en el que la firma Fortunato Nucara, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.º 14.805|43 dictado con fecha 24 de noviembre de 1943, por infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento), y atento a las disposiciones del Artículo 9.º de la citada ley,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Fortunato Nucara a la multa de cuatrocientos pesos ($ 400) moneda nacional que por infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento), le fué impuesta por Decreto N.º 14.805|43 dictado con fecha 24 de noviembre de 1943.

Art. 2.º — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, a sus efectos.

RAMÍREZ
DIEGO I. MASON

Concediendo recurso de apelación a multa por infracción Ley 12.591

Buenos Aires, 16 de febrero de 1944.

3.966|44. — Visto el presente expediente (N.º 3.936-1943 y su agregado N.º 22.181-1943), en el que la firma Eugenio Albert, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.º 14.823|43 dictado con fecha 24 de noviembre de 1943, por infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento), y atento a las disposiciones del Artículo 9.º de la citada ley,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Eugenio Albert, a la multa de cien pesos ($ 100) moneda nacional que por infracción a la Ley N.º 12.591 (Abastecimiento), le fué impuesta por Decreto N.º 14.823-43 dictado con fecha 24 de noviembre de 1943.

Art. 2.º — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, a sus efectos.

RAMÍREZ
DIEGO I. MASON

Sometiendo a permiso previo la exportación de cerdas

Buenos Aires, 22 de Mayo de 1944.

12.312|44. — Vistas las informaciones producidas y los estudios realizados por las reparticiones técnicas del Ministerio de Agricultura, y

CONSIDERANDO:

Que a pesar de la abundante producción de cerdas en cantidad muy superior a la necesaria para el abastecimiento del consumo interno, los precios de venta han aumentado en tal forma que afectan directamente a las industrias que utilizan cerda;

Que por otra parte, el aumento considerable de las exportaciones de cerda yeguarizo, vacuna y porcina en estado natural o elaborada, indica la conveniencia de restringirlas para asegurar a la industria nacional, las cantidades de materia prima necesaria para su desarrollo normal;

Por tanto y en uso de las atribuciones que confiere el artículo 14 de la Ley N.º 12.591 y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — A partir de la fecha se declaran comprendidas en el régimen de permisos previos, todas las exportaciones de cerda yeguariza, vacuna y porcina, en estado natural o elaboradas.

Art. 2.º — Facúltase al Ministerio de Agricultura para acordar permiso de exportación de cerda yeguariza, vacuna y porcina, a que se refiere el artículo 1.º del presente decreto, cuando considere satisfechas las necesidades de la industria nacional, en cuanto a cantidad y precio de las materias primas mencionadas.

Art. 3.º — Exímese de la disposición a que se refiere el artículo 1.º los artículos manufacturados con las materias primas, que en el mismo se determinan.

Art. 4.º — Comuníquese, etc.

FARRELL
DIEGO I. MASON

Sobre importación y exportación de tabaco en hoja y picadura, etc.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1944.

—12.507—

CONSIDERANDO:

Que la sanción del Decreto número 3651 del corriente año, hace necesario dictar las disposiciones reglamentarias referentes al Inc. A) (Servicio Tabacalero) Art. 2.º, con el fin de establecer las normas a que deberán ajustarse los importadores, exportadores e industriales;

Que además debe fijarse un régimen que proteja a los intereses del consumidor, a la vez que asegure el conocimiento y difusión de las cualidades de los tabacos cultivados en nuestro suelo y elaborados por la manufactura nacional, con beneficio para los industriales y cosecheros del país;

Que en la obra substitutiva de los tabacos importados por los de producción nacional, es indispensable la información correcta en la Repartición especializada del Estado, de los montos y calidades de los tabacos que se introducen, producen o elaboran en el país y el destino de los mismos;

Que en salvaguardia del prestigio de la producción argentina es preciso fiscalizar las partidas que se exportan, controlando su sanidad y evitando que sean enviados al exterior tabacos en hoja o picadura de deficiente calidad, o con denominaciones que no correspondan a las características de tipo y clase reales; o productos con inscripciones que puedan inducir a error;

Y teniendo en cuenta el más fácil contralor y percepción de las tasas; sin que esto signifique un entorpecimiento en la manufactura ni en el comercio exportador e importador;

Por todo ello, y lo solicitado por el Señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — La importación y exportación de tabaco en hoja y picadura se realizará exclusivamente por los puertos de Buenos Aires, Rosario, Santa Fe y Paraná.

Art. 2.º — Las aduanas no permitirán la entrada a plaza de ninguna partida de tabaco en hoja o picadura, sin la previa entrega, para su agregación a los documentos de despacho, del certificado de inspección estadístico - sanitaria otorgado por la Dirección de Tabaco, en el que se establezca que el producto se encuentra en buenas condiciones sanitarias, debiéndose especificar además el detalle en kilogramos de los tipos comerciales.

Art. 3.º — Para obtener dicho certificado, los interesados pedirán a la Dirección de Tabaco la inspección respectiva en formularios especiales por triplicado que se facilitarán gratuitamente en la misma, previo pago del importe correspondiente a la tasa de pesos 0,07 moneda nacional por kilogramo de tabaco, en el que se establezca que el proga de un ejemplar del parcial de importación. Cuando la importación o exportación se realice por los puertos del interior mencionados en el Art. 1.º, el pago se efectuará con giro contra Banco de la Nación (Casa Central) a la orden de "Ministerio de Agricultura - Dirección de Administración".

El original del formulario correspondiente al pedido de inspección se conservará en la Dirección de Tabaco y el duplicado se entregará al interesado conjuntamente con el certificado estadístico - sanitario para su presentación en la Aduana. Se consignarán en los mencionados formularios, además del detalle en kilogramos de los tipos comerciales, el número de fardos, cajones o bocoyes,

marca de los mismos, procedencia y valor CIF del tabaco importado.

Art. 4.° — Las autoridades aduaneras verificarán la coincidencia de los datos declarados y dejarán constancia en el parcial de pago de los documentos de despacho que ha sido satisfecho el importe de la tasa, acompañando a cada parcial, al hacerse la rendición de la documentación aduanera a la Contaduría General de la Nación, el duplicado del pedido de inspección a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.° — Para la exportación, los interesados pedirán la intervención de la Dirección de Tabaco en formularios especiales que se entregarán gratuitamente por triplicado. — Las aduanas no permitirán el embarque sin previa presentación del certificado de inspección respectivo donde conste hallarse el tabaco en buenas condiciones, incluso las sanitarias y el detalle en kilogramos y clase de la partida. Conjuntamente con el pedido los interesados abonarán en la Dirección de Tabaco el importe correspondiente a la tasa de pesos 0,02 moneda nacional por kilogramo de tabaco que se exporte.

Una vez efectuada la exportación, los interesados presentarán una copia en papel simple del boleto de exportación, donde conste la cantidad definitiva en kilogramos de tabaco exportado, el número de fardos, cajones o bocoyes, marca de los mismos y valor FOB por tipos de ese tabaco, además del detalle en kilogramos de los tipos comerciales y clases. Esta copia deberá ser certificada por la aduana correspondiente. La Dirección de Tabaco queda facultada para no extender nuevos certificados de inspección a los interesados que no dieran cumplimiento a la entrega de toda la documentación y datos requeridos.

Art. 6.° — Los importadores de cigarros, cigarritos cigarrillos y otros productos envasados (picados, en hebra, despuntes, pulverizados - rapé, en cuerda, etc.) deberán inscribirse en la Dirección de Tabaco y registrar los productos que importan, presentando una declaración en formulario oficial que contenga los siguientes datos: vitola o nombre del fabricante, peso neto del millar de cigarros, o de los cigarrillos contenidos en cada atado, lata o caja, o de los tabacos empaquetados según corresponda; precio de venta al público incluído impuesto, en el caso de los cigarrillos y de los cigarros ''toscanos'' ''cavour'', etc. Asimismo deberán registrar el paquete o envoltura principal de los cigarrillos; cuando dicho envase no sea de papel o cartón se presentarán un facsímil para el registro.

Art. 7.° — Los importadores de los productos a que se refiere el artículo anterior, deberán declarar ante la Dirección de Tabaco las cantidades en kilogramos, número de paquetes y|o número de unidades de cada producto cuya introducción a plaza se solicita. — La Dirección de Tabaco extenderá gratuitamente el certificado que consigne esos datos para su presentación en la aduana.

Art. 8.° — Las aduanas permitirán la introducción de los productos detallados en el Art. 6.°, siempre que la confrontación previa del certificado extendido a tal efecto por la Dirección de Tabaco con los documentos aduaneros correspondientes, establezca la veracidad de lo declarado.

Art. 9.° — A partir del 30 de septiembre del corriente año, los envases para el expendio de los tabacos elaborados (cigarrillos, cigarros, cigarritos, tabaco picado, en rama, etc.), además de las atestaciones dispuestas y autorizadas por las Leyes pertinentes y sus reglamentaciones, llevarán obligatoriamente la indicación del porciento de tabaco nacional y|o importado de las mezclas o ligas; entendiéndose por tabaco nacional el procedente de plantaciones efectuadas en el país. Dicha indicación podrá ser impresa directamente o en rótulos perfectamente adheridos y deberá colocarse con caracteres bien visibles próxima a la leyenda ''Industria Argentina''.

Art. 10.° — Se declara obligatoria la inscripción de todas las manufacturas de tabaco del país en el registro que al efecto habilitará la Dirección de Tabaco, dependiente del Departamento de Agricultura. Para la inscripción de las manufacturas de tabaco, además de los requisitos necesarios para su identificación, deberán llenarse los siguientes: — 1.°) presentar un ejemplar o facsímil de cada una de las marquillas destinadas a la venta de los productos y otro de las vitolas, cintillos o anillos de los cigarros que se elaboran, cuando cada uno de éstos constituya una unidad de venta. — 2.°) presentar una planilla en formulario oficial que será depositada en la Dirección de Tabaco, con carácter reservado. Esta planilla será ordenada por grupo de productos, según sean cigarrillos negros o rubios, cigarros (incluso los tipo ''toscano''), cigarritos y otros productos elaborados (comprendidos los picados, pulverizados-rapé, en rama o en cuerda) con especificación de los pesos, precio de venta, cuando corresponda, de cada unidad que se estampille, así como también de las proporciones de cada uno de los tipos de tabaco que integran sus mezclas o ligas, indicando el origen, nacional e importado.

Hasta tanto se realicen los estudios pertinentes sobre variaciones en la composición de las mezclas, los manufactureros podrán comunicar a la Dirección de Tabaco toda modificación que efectúen en tal sentido, teniendo la obligación de hacerlo, si la proporción con que interviene un determinado tipo de tabaco ha sido aumentada o disminuída en 10 % del total del tabaco empleado en la mezcla. Cuando la cantidad de tabaco nacional o importado empleada en una mezcla haya sido aumentada o disminuída en forma que la proporción de una u otra haya variado en 20 % con respecto al total, los manufactureros no sólo deberán comunicar este hecho a la Dirección de Tabaco, sino que tendrán que modificar la inscripción que se exige en el Art. 9.° ajustando la indicación de los porcentajes de tabaco nacional o importado a la realidad.

Art. 11.° — Los manufactureros mayores y limitados, deberán remitir mensualmente dentro de los primeros 5 días, un formulario oficial indicando los kilogramos netos de tabacos nacionales e importados sean en hojas, despalillado (incluído el cuerda) o picadura, que ingresaron el mes anterior, debiendo esta declaración estar de acuerdo con los ingresos indicados en el libro de elaboraciones exigido por Impuestos Internos.

Al presentar la planilla deberá efectuarse el pago del importe correspondiente a la tasa de $ 0,03 m|n., por kilogramo de tabaco que ingresó a manufactura. Los manufactureros del interior del país procederán a realizar los pagos en la misma forma indicada anteriormente para la tasa estadístico-sanitario y se tomará como fecha cierta de remisión de la planilla, la fecha del día estampada por el correo en la localidad de origen.

Art. 12.° — La Dirección de Tabaco, queda facultada para destacar en las manufacturas y en la aduana el personal necesario para verificar el fiel cumplimiento de este decreto. A tal efecto podrán hacerse comprobaciones en base a las anotaciones de los libros de Impuestos Internos y extraer muestras o realizar peritajes en los procesos de elaboración; así como requerir facturas en el caso de las exportaciones e importaciones, a los efectos de controlar las declaraciones sobre los valores CIF y FOB de los Tabacos que entren o salgan del país.

La Dirección de Tabaco queda encargada del contralor del cumplimiento del Art. 9.° referente a porcientos de los tabacos nacionales y|o importados, de las mezclas o ligas, sin perjuicio de las funciones específicas que competen a la Administración General de Impuestos Internos.

Art. 13.° — Los infractores del presente Decreto serán pasibles de las sanciones establecidas en el Art. 9.° de la Ley 12.591.

Art. 14.° — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Agricultura y Hacienda.

Art. 15.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Diego I. Mason. — César Ameghino.

Incluyendo a los zumos fermentados de frutas entre las materias primas permitidas por el art. 1.° de la Ley 11.675 para la elaboración de vinagre.

Buenos Aires, 26 de mayo de 1944.

13.491. — Visto este expediente (N.° 149.159-1944) en que la Dirección de Vitivinicultura solicita se incluya a los zumos fermentados de frutas entre las materias primas que enumera el Art. 1.° de la Ley N.° 11.675 sobre vinagre, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1.° de la Ley N.° 11.675 permite denominar como vinagre solamente a los productos obtenidos por la fermentación acética de las sustancias allí mencionadas;

Que la enumeración legal, de carácter taxativo excluye de las materias primas para elaborar vinagre a los zumos fermentados de frutas en general, que por su composición son susceptibles de producir vinagres de excelentes condiciones organolépticas y aptitudes alimenticias, similares o superiores a algunos de los autorizados;

Que en razón del texto legal citado, los vinagres derivados de zumos de frutas, a excepción de los de vino y sidra, deben circular en el comercio con denominaciones que pueden confundir al consumidor acerca de su verdadera naturaleza y calidad, con el consiguiente perjuicio para su industria;

Que incluir a los zumos fermentados de frutas entre las sustancias legalmente aptas para la fabricación de vinagres ha de significar ventajas para el consumidor, quien en todos los casos tendrá la garantía de los certificados de aptitud;

Por ello, y visto lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina— en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Inclúyese a los zumos fermentados de frutas entre las materias primas permitidas por el artículo 1.° de la Ley N.° 11.675 para la elaboración de vinagres.

Art. 2.° — Los vinagres de zumos fermentados de frutas se ajustarán en un todo a las disposiciones generales de la Ley N.° 11.675 y sus reglamentaciones, y en particular al régimen que dichas disposiciones legales establecen para el vinagre de sidra.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — Diego I. Mason. — Luis César Perlinger. — César Ameghino. — Alberto Teisaire — Juan Pistarini.

Modifica la constitución de la Comisión de Uniformación de Materiales

Buenos Aires, mayo 26 de 1944.

13.642|44.

CONSIDERANDO:

Que, la aplicación del Decreto Nro. 121.430, de fecha diciembre 14 de 1937, ha señalado la conveniencia de modificar la constitución de la Comisión de Uniformación de Materiales, limitando el número de sus integrantes para facilitar así el trámite y oficialización de las Normas, y atento lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase el artículo 1.° del Decreto N.° 121.430, de fecha diciembre 14 de 1937, el que quedará redactado en la siguiente forma:

''Art. 1.° — Créase bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura la Comisión de Uniformación de Materiales, en la que estarán representados cada uno de los siguientes organismos: Ministerios de Agricultura, Ministerio de Guerra, Ministerio de Marina, Ministerio de Obras Públicas, Instituto Argentino de Racionalización de Materiales ''IRAM'' y Unión Industrial Argentina''.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
DIEGO I. MASON

Suspendiendo aplicación disposiciones Decreto Nro. 8.209, durante los días 3 y 4 de Junio corriente.

Buenos Aires, 3 de Junio de 1944.

14.102

Visto lo aconsejado por el señor Ministro de Agricultura de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Durante los días 3 y 4 del corriente mes suspéndese la aplicación de las disposiciones de los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 9.° del Decreto Nro. 8.209, de marzo 31 de 1944.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL
DIEGO I. MASON

Sobre aplicación de los Decretos Nos. 14.001 y 15.707, sobre rebaja de precios de los arrendamientos agrícolas.

Buenos Aires, 6 de Junio de 1944.

14.682|44. — Visto lo formulado por la Dirección de Política Social Agraria del Ministerio de Agricultura, con respecto a la forma de aplicación de los Decretos Nos. 14.001 y 15.707, sobre rebaja en los precios de los arrendamientos agrícolas, frente a los llamados contratos ''canadienses'' en el caso en que los mismos estipulan un precio base por hectárea y un adicional exclusivamente en función del aumento del precio de los cereales, atento la conformidad de la Dirección General de Agricultura, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que dichos contratos consagran situaciones inequitativas cuando se produce un alza en el precio de los productos agrícolas sin un correlativo aumento en el rendimiento de las cosechas, desde que se beneficia exclusivamente el propietario del inmueble sin que la mejora en el precio repercuta favorablemente en la economía de los productores agrarios;

Que esa situación adquiere caracteres singulares cuando la mejora en los precios se produce mediante la intervención del Estado en la comercialización de la cosecha, fijando precios básicos y adquiriendo directamente los productos de la tierra, desde que dicha intervención que implica en el hecho una subvención a favor de los agricultores, en el caso de los contratos referidos se traslada casi íntegramente, por el juego de la cláusula mencionada, del patrimonio del agricultor al patrimonio del locador, bajo la forma de primas al arrendamiento;

Que es propósito inequívoco del Poder Ejecutivo —reiterado en diversas oportunidades— lograr un mejoramiento en el nivel de vida del agricultor y en la economía agraria; por ello y lo solicitado por el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Durante la vigencia del Decreto N.° 14.001|43, no se computará para el cobro del arrendamiento, el adicional en dinero o en especie, a liquidar, exclusivamente, en función de la cotización del cereal y con prescindencia del rendimiento de la cosecha, estipulado en los contratos que responden al denominado sistema canadiense o sus similares.

Art. 2.° — La rebaja establecida en el artículo anterior es independiente de la del 20 o|o decretada sobre el precio o porcentaje fijo estipulados en ese tipo de contratos por los Decretos números 14.001 y 15.707.

Art. 3.° — Podrá computarse el adicional liquidado en función de la cotización del cereal, cuando ella sea superior al precio oficial fijado por el Poder Ejecutivo, y siempre que el ren-

dimiento de la cosecha de cada tipo de grano, sea igual o superior al del promedio de los diez último años en el mismo campo o en los similares de la zona. — Cualquier divergencia entre locador y locatario respecto de la aplicación de este artículo será resuelto por las autoridades designadas y mediante los procedimientos fijados en los Arts. 18 a 23 del Decreto N.° 15.707.

Art. 4.° — Los locadores podrán hacer uso respecto de la rebaja del Art. 1.° de la facultad que les acuerdan los incisos a) y b) del Art. 17 del Decreto número 15.707, dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha del presente decreto.

Art. 5.° — Si se admitiese la excepción a la rebaja, el adicional se liquidará cuando el rendimiento de la cosecha sea igual o superior al del promedio de los diez últimos años en el mismo campo o en los similares de la zona.

Art. 6.° — El presente queda incorporado al régimen de los Decretos números 14.001 y 15.707, cuyas disposiciones le serán aplicables en cuanto no se le opongan y sus infractores pasibles de las sanciones estatuídas en los mismos.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FARRELL. — Diego I. Mason. Luis César Perlinger. — Orlando L. Peluffo. — César Ameghino. — Alberto Baldrich. — Juan D. Perón. — Alberto Teisaire. — Juan Pistarini.

Orden General de Pago N.° 181

Buenos Aires, 18 noviembre 1943.

14.243. — Vista la nota que antecede de la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1° — El Departamento de Hacienda dispondrá que la Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General, entregue a la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura, la suma de cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta centavos (pesos 4.359,40) moneda nacional, destinado al pago de sueldos y diferencias de sueldos correspondientes a los meses de marzo y julio a octubre del corriente año, cuyas planillas supletorias han sido liquidadas por la Contaduría General de la Nación.

Art. 2.° — El importe de la presente orden se imputará en la siguiente forma:

Anexo H - Presupuesto de 1943 - Ley N.° 12.816

				m$n.
Expte.	40914|43 — 6 — 1 —	Abastecimiento, Ind. y Com.	Julio . . .	600.—
„	40915| „ — 6 — 1 —	„ „ „	Agosto . .	1.200.—
„	40910| „ — 6 — 1 —	„ „ „	Setbre. . .	1.200.—
„	40909| „ — 6 — 1 —	„ „ „	Octubre . .	1.200.—
„	40523| „ — 3 — 1 —	Agricultura (dif. sueldos)	Marzo . . .	159.40
				4.359.40

Art. 3° .— Tómese nota, etc., y a sus efectos, pase al Departamento de Hacienda.

RAMÍREZ
Diego I. Mason

Orden General de Pago N.° 182

Buenos Aires, 18 noviembre 1943.

14244. — El Ministerio de Hacienda dispondrá que por Tesorería General de la Nación, previa intervención de Contaduría General, se entregue a la Dirección de Administración del Ministerio de Agricultura, la suma de ocho millones de pesos moneda nacional (pesos 8.000.000 m|n.) con cargo de reintegro, que se destinará al pago de la mercadería y de los gastos que demande la confección, acarreo transporte al interior y otros que se produzcan con motivo de la colocación de bolsas y arpillera de yute entre los agricultores.

El importe de la presente orden se cargará en la cuenta "Ministerio de Agricultura - Anticipo Decreto N.° 103.317 del 17 de octubre de 1941 - Artículo 4.°"

Tómese nota, comuníquese, etc., y a sus efectos pase al Ministerio de Hacienda.

RAMÍREZ
DIEGO I. MASON

Autorizando la introducción por la Receptoría de Paso Río Mayo (Chubut) de 40.000 Kgs. de papas procedentes de Chile.

Buenos Aires, Diciembre 1.° de 1943.

15.432. — Visto este Expte. (112.336-1943) en el que se solicita autorización para introducir por la Receptoría de Paso Río Mayo (Chubut), cuarenta mil (40.000) kilogramos de papas procedentes de la República de Chile, con destino a consumo de la población de Comodoro Rivadavia, y atento lo informado por la Dirección de Sanidad Vegetal,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase como caso de excepción, la introducción por la Receptoría de Paso Río Mayo (Chubut), de cuarenta mil (40.000) Kgs. de papas procedentes de Chile, con el destino especificado, quedando eximidas de la inspección sanitaria establecida por el decreto reglamentario número 83.732 de fecha 3 de junio de 1936.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Sanidad Vegetal, para su conocimiento y demás efectos.

RAMÍREZ
DIEGO I. MASON

Caducando contrato de arrendamiento celebrado con don Eduardo Stuid, desestimando pedido de arriendo por esa tierra interpuesto por los Señores Pedro Ezequiel Quiroga y Amílcar Pez en condominio.

Buenos Aires, 22 mayo 1944.

7251|44. — Visto este expediente N.° 127.026-1938), del que resulta:

Que por decreto de fecha 21 de agosto de 1928 se aprobó el contrato número 393 celebrado entre la Dirección de Tierras y don Ricardo Stuid para el arriendo de la superficie fiscal de veinte mil hectáreas (20.000 hs.) constituída por el lote número 21, Fracción B y lote número 1, Fracción C, ambos pastoriles de la Colonia General Paz, en el Territorio de Santa Cruz, habiendo el mismo vencido, de acuerdo con lo estipulado, el 24 de febrero de 1937;

Que de las diversas informaciones producidas y antecedentes agregados se prueba que el arrendatario en ningún momento dió cumplimiento a las obligaciones de su contrato, como así también que la explotación del campo no respondía a sus intereses sino a los de la Cía. Argentina del Sur, Sociedad Anónima, con quien tenía constituída una prenda por valor de casi pesos 100.000 moneda nacional no habiendo por otra parte abonado las cuotas correspondientes a su arriendo ni mandado practicar la mensura del campo;

Que el arrendatario con fecha 7 de mayo de 1[illegible]3 vende por escritura pública al señor Pedro Ezequiel Quiroga las poblaciones y haciendas existentes en el campo, transfiriéndole al propio tiempo las acciones y derechos que al mismo pudieran corresponder, venta que se realiza por la suma de pesos 33.000 moneda nacional que el vendedor dice haber ya recibido de manos del comprador (fs. 48/50) y por escritura de fecha 5 de diciembre de 1941 el cesionario constituye una sociedad con el señor Amílcar Pez para la explotación del campo, por cuyo motivo gestionan su arriendo; y

CONSIDERANDO:

Que estando probado que el señor Guillermo Stuid no dió en ningún momento cumplimiento a las obligaciones contraídas por su contrato número 393, como así también que la tierra fué usufructuada en todo momento al margen de la Ley 4167 que lo rige, el mismo no pudo realizar válidamente la transferencia de las mejoras existentes en el campo ya que las mismas estaban afectadas como garantía del cumplimiento de sus obligaciones con respecto al contrato vencido, como lo pone de manifiesto al señor Procurador General de la Nación en su dictamen de fojas 200/201, por lo que corresponde caducar dicho contrato con pérdida a favor del Fisco de las mejoras;

Que en cuanto a los señores Pedro Ezequiel Quiroga y Amílcar Pez que gestionan el arriendo del campo como consecuencia de haber adquirido las poblaciones y demás mejoras existentes en el mismo sin ninguna autorización, no es conveniente considerarla favorablemente por las razones aducidas en el considerando anterior y porque el Estado no puede delegar en manos de terceros su función de colonizar las tierras fiscales, tanto más cuanto que los recurrentes no llenan los fines de la Ley de Tierras 4167 y su reglamentación, que tiende a radicar en forma permanente y efectiva pobladores en los territorios nacionales, requisitos que no reunen los mismos, ya que el primero ejerce su profesión de médico en la Capital Federal y el segundo desconoce por completo las tareas pastoriles como lo pone de manifiesto la información de fojas 43 y por último por la forma tan irregular y contradictoria en que ha sido explotada la tierra;

Que es conveniente dejar claramente establecido que el señor Pedro Ezequiel Quiroga no puede alegar derecho a la propiedad de las mejoras y demás poblaciones radicadas en la tierra en cuestión, puesto que al adquirirlas por la referida escritura conoce perfectamente que existe un contrato celebrado por el señor Stuid con el Estado y que las mismas responden a su fiel cumplimiento como expresamente lo determina el artículo 7.°, que establece "las mejoras adheridas al terreno quedan afectadas como garantía del fiel cumplimiento de este contrato y será considerada como defraudación al Fisco la transferencia o retiro de las mejoras antes de cumplir la totalidad de las obligaciones";

Que por estas mismas tierras se han presentado diversas personas solicitando su arriendo entre las cuales figura el señor Armando Nicolás Carrizo del Moral, argentino, soltero, que manifiesta tener un establecimiento ganadero en la Provincia de La Rioja, a favor de quien la Dirección de Tierras propicia su arriendo;

Que como las reglamentaciones en vigor disponen el ofrecimiento público de las tierras fiscales, de cuyo requisito el P. E. sólo se apartará cuando razones especiales así lo aconsejen y como en el presente caso no media tal circunstancia, corresponde desestimar los pedidos de arriendo interpuestos; por ello, los dictámenes producidos y lo propuesto por S. E. el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Cadúcase el contrato número 393 celebrado de acuerdo con la Ley 4167 y sus decretos reglamentarios, entre la Dirección de Tierras y don Ricardo Stuid para el arrendamiento de la superficie fiscal de veinte mil hectáreas (20.000 há.) constituída por los lotes pastoriles números 21 de la Fracción B y número 1 de la Fracción C, ambos de la colonia General Paz, en el Territorio de Santa Cruz, quedando a favor del Fisco las mejoras y poblaciones incorporadas a la tierra.

Art. 2.° — No hacer lugar al pedido de arriendo de la tierra a que se hace referencia precedentemente interpuesto por los señores Pedro Ezequiel Quiroga y Amílcar Pez, en condominio, y desestimar las demás gestiones de arriendo interpuestas en estas actuaciones, debiendo la Dirección de Tierras fijar a los nombrados sesenta días de plazo para que desalojen el campo bajo apercibimiento de adoptar las medidas del caso si así no lo hicieran, exigiendo de quien corresponda el pago inmediato de la ocupación ejercida.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada repartición a sus efectos.

FARRELL
DIEGO I. MASON

Autorizando al señor Ricardo López Muñiz y a la Sucesión de don José Stipicic a efectuar canje de tierra de su propiedad.

Buenos Aires, 22 de mayo de 1944.

12.070|44. — Visto este expediente N.° 138.785-1941, y los registrados bajos los Nros. 10.877-1936 y 5.195-1932, de los que resulta:

Que el señor Ricardo López Muñiz, titular del contrato N.° 2.274, celebrado para el arriendo de la superficie de veinte mil hectáreas (20.000) hs.) ubicada en los lotes pastoriles Nros. 140, 152, parte Nord-Oeste del lote N.° 151, y Sud-Oeste del lote N.° 141, de la Zona Sud del Río Santa Cruz, en el Territorio del mismo nombre, solicita se revea la concesión de arriendo de tierras fiscales acordada al señor José Stipicic, hoy su sucesión, y se le acuerde en arriendo el lote N.° 132 que forma parte con mayor superficie de las tierras acordadas en igual carácter a esa sucesión; gestionando al propio tiempo se le autorice practicar la mensura de su campo en las tierras explotables y no en las cumbres estériles, y

CONSIDERANDO:

Que en cuanto a la revisión del arriendo acordado a don José Stipicic hoy su sucesión, esta cuestión fué ya resuelta por resolución N.° 23.260 de 23 de septiembre de 1941 (fs. 50 del expediente N.° 138.785-1941) no haciendo lugar a una gestión análoga interpuesta por el señor Carlos Serante Saavedra, y como en la actualidad los componentes de esa sucesión, cumplen con las obligaciones de su contrato y el informe especial de fojas 113 le es favorable, no es conveniente adoptar ninguna medida por el momento y diferirla hasta que venza el respectivo contrato, en cuya oportunidad se estudiará nuevamente la gestión interpuesta por el señor López Muñiz para que se le arriende el lote N.° 132;

Que en cuanto al pedido de no mensurar las cumbres, es equitativo y justo que antes de procederse a tal operación la Dirección de Tierras disponga que la Inspección General y División de Geodesia estudien el reclamo interpuesto, para luego con el informe de esa repartición resolver lo que en justicia corresponda;

Que el señor López Muñiz y la Sucesión de don José Stipicic, como consecuencia de un arreglo formulado entre ambos solicitan el canje de la superficie de mil hectáreas (1.000 hs. en sus respectivas concesiones, ubicada la que cede el primero, en el paraje denominado Punta Bandera, situada en la parte Nord-Este del lote N.° 140 y la que entrega la sucesión entre el río Mitre y el límite Norte de la concesión del señor López Muñiz en el lote N.° 151, y teniendo en cuenta que con este canje se evitará la mortandad de hacienda del nombrado en los meses de invierno, puede accederse a lo solicitado; por ello, lo informado por la Dirección de Tierras y lo dictaminado, y lo propuesto por S. E., el señor Ministro de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase al señor Ricardo López Muñiz y Sucesión de don José Stipicic, para efectuar el canje de las superficies de un mil hectáreas (1.000 hs.), de sus respectivas concesiones en la siguiente forma: el primero entregará al segundo esa superficie en el paraje denominado Punta Bandera, situada en la parte Nord-Este del lote N.° 140 y la Sucesión entregará al nombrado igual superficie ubicada entre el

río Mitre y el límite Norte de la concesión de López Muñiz en el lote N.° 151 de la Zona Sud del Río Santa Cruz en el Territorio del mismo nombre debiendo la Dirección de Tierras practicar las anotaciones correspondientes y proceder al estudio de la superficie que debe mensurar el señor López Muñiz, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en el segundo considerando del presente decreto.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección de Tierras, a sus efectos.

RAMÍREZ
DIEGO I. MASON

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Arquitectura. — Obras en el Colegio Nacional de Paraná (E. R.).

Buenos Aires, 16 de julio de 1943.

2.609. — 1899. — Expte. 42.535-1943. — Visto que la Dirección General de Arquitectura eleva para su aprobación el adjunto plano y convenio de medianería que ha celebrado con la señora María G. de Malespina, propietaria de la finca lindera, por los lados Sud y Oeste, del edificio ocupado por el Colegio Nacional de Paraná (Entre Ríos), mediante el cual se establece que el Gobierno Nacional reconoce el derecho de medianería sobre parte de los muros separativos señalados en el plano referido, con las letras A, B, C, D, A, y E, F, G, H, I, J, E; y

Teniendo en cuenta, que por concepto de adquisición de dichos derechos la mencionada propietaria deberá abonar al Estado de conformidad con el referido convenio, la suma de $ 544,98 m|n., dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del mismo; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 12), y la Asesoría Letrada y Sumarios del Ministerio de Obras Públicas (fs. 12 vuelta);

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse el plano y convenio de medianería celebrado ad-referendum del P. E. entre la Dirección General de Arquitectura y la señora María G. de Malaspina, cuyos originales se agregan a fs. 5 y 4 respectivamente, mediante el cual esta última adquiere los derechos sobre la parte de los muros separativos a que se ha hecho referencia, por la suma de quinientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional ($ 544,98 m|n.), que deberá depositar en la Tesorería General de la Nación dentro de los 30 días siguientes al de la fecha de aprobación del mencionado contrato con crédito para la cuenta «Rentas Generales», Presupuesto 1943, (M. O. P. Varios del Ministerio)».

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

RAMÍREZ
I. GALÍNDEZ

Disponiendo cambio de situación de revista de un sereno marinero de la Dirección General de Navegación y Puertos.

Buenos Aires, 22 de julio de 1943.

3.098. — 1908. — Expte. 66.021|1943. — Visto lo expuesto en la presentación de fojas 1 por la que el sereno-marinero don Vicente Alberto Dante Mundo al servicio de la Dirección de los Puertos de Buenos Aires, y La Plata, dependiente de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas, solicita, por razones de salud, el cambio de las tareas que tiene asignadas; atento a lo informado por el Servicio Médico respectivo y que la expresada Repartición con motivo de la vacante existente por jubilación de don Angel De Palma, estima que procedería proveer de conformidad por encontrarse el recurrente comprendido en lo previsto en el artículo 35 del escalafón que rige para el personal obrero ferroviario de la citada Repartición; y

Teniendo en cuenta que el expresado personal se halla incluído en las excepciones establecidas por decreto N.° 602 dictado en Acuerdo General de Ministros en fecha 25 de junio ppdo.;

El Presidente de la Nación Argentina,
DECRETA:

Artículo 1.° — El actual sereno marinero de la Dirección General de Navegación y Puertos, don Vicente Alberto Dante Mundo, (Cl. 1901, D. M. 2, Matrícula 165.627), revistará en lo sucesivo en calidad de marinero, en reemplazo de don Angel De Palma, que se jubiló, con el mismo sueldo de ciento sesenta pesos moneda nacional ($ 160. m|n.), que al presente tiene asignado, e imputación al Anexo I, inciso 4.°, item. 2, partida 2 del presupuesto vigente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y, previo conocimiento de las Direcciones Generales de Navegación y Puertos y de Contabilidad y de Contralor de Trabajos Públicos, archívese.

RAMÍREZ
I. GALÍNDEZ

Aceptando renuncia al cargo de Vicedirector General de Ferrocarriles, presentada por el Ingeniero Carlos Enrique Echegaray.

Buenos Aires, 29 de mayo de 1944.

13.844|44. — Exp. 112865-944. — Visto la renuncia que del cargo de Vicedirector General de Ferrocarriles ha presentado el Ingeniero Carlos Enrique Echegaray (Cl. 1893, D. M. 4, Mat. 489.309); y

Atento a lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la renuncia de que se ha hecho referencia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese y fecho, archívese.

FARRELL
JUAN PISTARINI

DECRETOS SINTETIZADOS

Ministerio del Interior

N.° de Decreto	Repartición	Cargo Público	Nombre del empleado	Fecha decreto	Causas
148.716	Higiene Depart.	Ayudante 4.°	Adolfo Tomás Saetone.	Mayo 4 de 1943.	Nombramiento.
148.717	Trabajo Depart.	Ayudante 1.°	Oscar Alberto Irazábal.	Mayo 5 de 1943.	Cesantía.
148.717	" "	" "	Desdémona Antonia Ceravolo.	" " " "	Nombramiento.
148.718	Higiene Depart.	Ayudante 4.°	Enrique B. Córdoba.	Mayo 4 de 1943.	Ascenso.
148.718	" "	Ayudante 6.°	Luis Telmo Rey.	" " " "	Ascenso.
148.718	" "	Ayudante 7.°	Eufemio Eleuterio Reynoso.	" " " "	Nombramiento.
148.719	" "	Ayudante Princ.	Francisco Cabral.	" " " "	Renuncia.
148.719	" "	" "	Lucas Francisco Martínez.	" " " "	Nombramiento.
149.361	Policía Capital	Inspector.	Francisco R. Vitellini.	Mayo 8 de 1943.	Rect. nombramiento.
149.362	Higiene Depart.	Ayudante 7.°	Gerardo Garribia.	Mayo 10 de 1943.	Ascenso.
149.362	" "	Ayudante 8.°	Francisco Javier Medina.	" " " "	Nombramiento.
149.363	" "	Ayudante 2.°	Jesús Pomponio.	Mayo 11 de 1943.	Rect. decr. 143.081, referente a su nombramiento.
149.364	" "	Ayudante 1.°	José Valerio Zappegno.	Mayo 8 de 1943.	Cesantía.
149.365	" "	Ayudante 6.°	Regina Maldonado de Acuña.	" " " "	Rect. nombramiento.
149.578	" "	Ayudante 1.°	Ignacio Cecilio Sosa.	Mayo 12 de 1943.	Nombramiento.
149.579	" "	Auxiliar 6.°	Elba Libertad Romera de Cifolelli.	Mayo 11 de 1943.	Rect. nombramiento.
149.580	" "	Ayudante 1.°	Miguel Callegari.	Mayo 12 de 1943.	Nombramiento.
149.645	Comisión de Control	Auxiliar 6.°	Leopoldo Carbone.	Mayo 10 de 1943.	Nombramiento.
149.645	" " "	" "	Rodolfo Fraiz Castilla.	Mayo 10 de 1943.	Nombramiento.
150.301	" " "	Oficial 7.°	Pedro J. Pawlowsky.	Mayo 22 de 1943.	Nombramiento.
150.302	Higiene Depart.	Ayudante 1.°	Andrés Robellada.	Mayo 22 de 1943.	Renuncia.
150.302	" "	Ayudante 1.°	Francisco Solari.	Mayo 22 de 1943.	Nombramiento.

Ministerio de Hacienda

N.° decreto Presidencia	N.° orden Oficina de Informac.	N.° decreto Oficina de origen	Fecha	Extracto del texto del decreto
158		399	14|6|43.	Pensión. — Rosa Aguilar de Schiavo, Rosa Angela y Renée Carlota Schiavo.
"		"	"	Pensión. — Alida Aurora Vásquez de Arrechea.
"		"	"	Pensión. — Francisca Carrizo de Caló e Irma Esmeralda Caló.
"		"	"	Pensión. — María E. Magnoli de Juárez, Laura Celina y Ester Juárez.
195		400	"	Jub. ord. — Carlos Augusto Remigio Cony.
134		402	"	Jub. ord. — Werfil Jesús Cáceres.
135		403	"	Pensión. — Luisa Jacinta Almada.
4.283	2.404	200	4|8|43.	Aprobando, con carácter de excepción, la compensación de créditos de las partidas del presupuesto de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para 1943.
4.704	2.405	192	6|8|43.	Modificando el presupuesto de la cuenta especial ''Policía Sanitaria Animal''.
4.707	2.406	190	6|8|43.	Fijando los presupuestos de diversas cuentas especiales del Ministerio de Guerra, para el corriente año.
4.708	2.407	188	"	Aprobando el plan de gastos del año 1943, de la Dirección General de Fabricaciones Militares.
151.202	2.408	366	2|6|43.	Acéptase la renuncia del cargo de Auxiliar 6° de la Dirección General de Estadística, presentada por don Manuel Félix Diego Failde.
151.286	2.409	367	"	Declárase vacante el cargo de Auxiliar 3° de la Administración General de Impuestos Internos, que ocupaba don Luis Francisco Castells.
20	2.410	387	8|6|43.	Confírmase en el puesto de Subsecretario de Hacienda, al Genernte General de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, doctor Ernesto Malaccorto, con retención de este último cargo.
21	2.411	388	"	Confírmase en el cargo de Director General de Aduanas a don Eduardo Ocantos Acosta.
22	2.412	389	"	Confírmase en el cargo de Administrador General de Impuestos Internos, al doctor Carlos Acuña.
56	2.413	392	10|6|43.	Confírmase en el cargo de Director General de Estadística, a don Alfredo Lucadamo.
57	2.414	393	"	Confírmase en el cargo de Director General de Suministros del Estado, a don Ernesto F. Llavallol.

N.° decreto Presidencia	N.° orden Oficina de Informac.	N.° decreto Oficina de origen	Fecha	Extracto del texto del decreto
58	2.415	394	10|6|943.	Confírmase en el cargo de Director de la Casa de Moneda al doctor Antonio A. García Morales.
59	2.416	395	”	Confírmase en el cargo de Tesorero General de la Nación, a don Gustavo L. Montyn.
60	2.417	396	”	Confírmase en el cargo de Superintendente de Seguros, a don César Sáenz.
61	2.418	397	”	Confírmase en el cargo de Director General de las Oficinas Químicas Nacionales, al doctor Felipe A. Justo.
62	2.419	398	”	Confírmase en el cargo de Administrador General de Contribución Territorial, a don Alberto J. Vivot.
63	2.420	399	”	Confírmase en el cargo de Presidente de la Contaduría General de la Nación al doctor don Mario A. de Tezanos Pinto.
64	2.421	400	”	Confírmase en el cargo de Procurador del Tesoro, al doctor don Bernardo Velar de Irigoyen.
203	2.422	403	14|6|43.	Declárase cesante, por haber hecho abandono de su puesto, a la Ayudante 1ª de la Administración General de Contribución Territorial, doña Blanca Celia Ortiz.
201	2.423	409	”	Declárase cesante por haber hecho abandono de su puesto, a la Ayudante 1ª de la Contaduría General de la Nación, doña Sara Jones de Bardiani.
200	2.424	410	”	Acéptase la renuncia del cargo de Auxiliar Principal de la Administración General de Impuestos Internos, presentada por don Ricardo Núñez.
193	2.501	405	17|6|43.	Jub. ord. — Enrique Lautaro Arístides Gajardo.
				Jub. ord. — Deodoro Guerra.
”		”	”	Jub. ord. — María Luisa Bregante de Fernández.
”		”	”	Jub. ext. — Oscar Sande.
”		”	”	Jub. ord/ — María Luisa Agote.
”		”	”	Jub. ord. — Justa Gayoso.
”		”	”	Jub. ext. — Dusan Gjilovich.
”		”	”	Jub. ord. — Hugo Manlio Turolla.
”		”	”	Jub. ord. — Juan Carlos Erramuspe.
”		”	”	Jub. ord. — Francisco Amat Virgili.
”		”	”	Jub. ord. — Adolfo de Azcárate.
” 325		406	”	Jub. ord. — Juan Rodríguez.
				Jub. ord. — José Rivera.
”		”	”	Jub. ord. — Hugo José Carroll.
”		”	”	Jub. ord. — Pablo León Gastou.
”		”	”	Jub. ord. — Pedro Paz.
”		”	”	Jub. ord. — Juan José de Larrañaga.
”		”	”	Jub. ord. — José Antonio de Vita.
”		”	”	Jub. ord. — Francisco Alberto Mermoz.
				Jub. ord. — Enrique Bonifacio Zapiola.
”		”	”	Pensión. — Milagro Rodríguez de Machado y Beatriz del Valle Machado.
”		”	”	Jub. ord. — Juan Bautista Mendy.
” 324		407	”	Jub. ord. — José María Gómez.
”		”	”	Jub. ord. — Pedro Jacinto De María Polo.
				Pensión. — María Lértora de Roque.
”		”	”	Pensión. — María Rosa Mirco de Luna y Rubén Héctor Luna.
”		”	”	Pensión. — Elida Secchiaro.
”		”	”	Pensión. — Francisca Dolores Alarcón de Ayala y Dolores del Pilar Ayala.
”		”	”	Pensión. — Carmen Rosas de Piña.
”		”	”	Pensión. — Agustina Smith de Pérez Agustina Esther, Estela y Dionisio Oscar Pérez.
”	”	”	”	Pensión. — Luisa Millara Robles de Veloso.
”		”	”	Pensión. — María Vicenta Velardita de Forgia.
”	”	”	”	Pensión. — Engracia Crespo de Rodríguez.
326		408	”	Jub. ord. anticipada. — Héctor Ezequiel Palleja.
”		”	”	Pensión. — Edelmira Tesseyra de Mercado.
”		”	”	Pensión. — Urbana Lazzarini de Pinotti.
”		”	”	Pensión. — María Emilia White de Bryce e Ilda Josefina Bryce.
”		”	”	Pensión. — María Luisa González de Díaz.
”		”	”	Pensión. — Dominga Núñez de Marzochi, Catalina, Domingo Pedro, Cayetano Juan y Teodoro Horacio Marzochi.
”		”	”	Pensión. — Manuela Onzari de Rojas, Manuela, María Amelia y María Esther Rojas.
”		”	”	Pensión. — Dionisia Leandra Agüero de Benítez.
”		”	”	Pensión. — María Luisa Carmen Beraldo de Lavia y Ana María Isabel Lavia.
”		”	”	Pensión. — Celia Gregoriz e Irma Antonia Lezcano.
343		413	”	Jub. ord. — Luisa Ernestina Fantini de Cortes Aparicio.
136		414	”	Jub. ord. — Martín Castillo.

N.° decreto Presidencia	N.° orden Oficina de Informac.	N.° decreto Oficina de origen	Fecha	Extracto del texto del decreto
575		415	18|6|43.	Jub. ord. — Amleto Nicolás Demetrio Donadio.
581		416	”	Jub. ord. — Nicolás Velázquez.
”		”	”	Jub. ext. — Agustín Vicente Polotto.
”		”	”	Jub. ord. — Ramón Rodríguez.
”		”	”	Jub. ord. — Manuel Rodríguez Varela.
”		”	”	Jub. ord. anticipada. — Luis Sanguinetti.
”		”	”	Jub. ord. — Clara Teresa Alexander.
”		”	”	Jub. ord. — Juan Carlos Freire Señorans.
”		”	”	Jub. ext. — Calixto Cortés.
”		”	”	Jub. ext. — Adriano Antonio Lombardo.
”		”	”	Jub. ord. anticipada. — María Zulema del Carmen Orellano de Zanni.
577		417	”	Jub. ord. — Angel Vicente Pachado.
”		”	”	Jub. ext. — Jacinto de León.
”		”	”	Jub. ext. — Roberto Escudero.
”		”	”	Jub. ord. — Adolfo Vicente Iapichino.
”		”	”	Jub. ext. — Guillermo Segundo Alfredo Villella.
”		”	”	Jub. ord. — Lorenzo Blas Enrique Pique.
”		”	”	Jub. ord. — Justina Escalada de Menéndez.
”		”	”	Jub. ord. anticipada. — Délida Blanca Sáinz Lima de Arana.
”		”	”	Jub. ord. — Angela Leonilda Negri.
”		”	”	Jub. ord. — Dolores Cipriana Lanusse.
580		418	”	Jub. ord. — Carlos María Aquino.
”		”	”	Jub. ord. — Martina Raimunda Sarmiento de Medina.
”		”	”	Jub. ord. anticipada. — Francisco Nicanor Cesio.
”		”	”	Jub. ord. — Jacinto Acosta.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio del Interior

Correos y Telégrafos. — Se aprueba la resolución designando a don A. Cao para reemplazar al interventor en la Cía. Telefónica Argentina.

Buenos Aires, 11 de mayo de 1944.

Res. N.° 66. — Exp. 15935-C-1940. — Visto que la Dirección General de Correos y Telégrafos a fs. 125 solicita la aprobación de la designación de un reemplazante del interventor titular en la "Compañía Telefónica Argentina S. A." y

CONSIDERANDO:

Que el interventor solicitó oportunamente (fs. 122) ser relevado en el cargo mientras durara su ausencia, con motivo de alejarse de la Capital Federal durante 15 días;

Que es imprescindiblemente necesaria mantener la actuación de los interventores en las empresas para obtener así el eficiente contralor de las telecomunicaciones que establece el Decreto N.° 137.500 de 2 de diciembre de 1942,

El Ministro del Interior—

RESUELVE:

Aprobar lo dispuesto por la Dirección General de Correos y Telégrafos al designar al señor Andrés Cao para que en forma transitoria reemplazara al señor Carlos M. Giúdici mientras duró su ausencia, en el cargo de interventor en la "Compañía Telefónica Argentina S. A." para el que fuera designado por resolución de 19 de enero de 1943.

Hágase saber y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y demás efectos.

PERLINGER

Ministerio de Agricultura

Autorizando extender a la firma Salvador Stagnaro y Luis Testore el certificado de prioridad para importar hilados de caucho.

Buenos Aires, 29 de mayo de 1944.

Res. N.° 008380|44. — Expte. N.° 93.742-944. — Visto lo informado por las Direcciones Generales de Comercio e Industria, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el país la importación de 50.000 kilogramos de hilados de caucho para tejidos, solicitada por la firma Salvador Stagnaro y Luis Testore desde que supone la introducción al mismo de un artículo cuya escasez ha motivado uno de los más serios problemas en el abastecimiento nacional;

Que atento a lo manifestado por la Dirección General de Industria, los materiales enunciados pueden tener variadas aplicaciones en la industria nacional;

Que si bien la firma recurrente no está comprendida dentro de los requisitos establecidos en el apartado 2.° de la Resolución Ministerial N.° 6009|44, para solicitar certificados de prioridad; este Departamento puede adoptar las medidas necesarias para que los materiales importados se distribuyan entre los industriales, satisfaciendo sus necesidades esenciales a precios razonables,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección General de Comercio para que con carácter de excepción, extienda a la firma Salvador Stagnaro y Luis Testore el certificado de prioridad correspondiente para importar del Brasil, 50.000 (cincuenta mil) kilogramos de hilados de caucho para tejidos, de títulos 18 al 50.

2.° — Previamente al otorgamiento del certificado de prioridad aludido, la firma recurrente deberá comprometerse formalmente ante la Dirección de Abastecimiento de la Dirección General de Comercio, a distribuir los hilados de caucho referidos entre los industriales que la mencionada repartición le indique, en la proporción y a los precios que al efecto se convengan.

3.° — Comuníquese, etc.

DIEGO I. MASON

Acordando permiso de exportación a la firma Pisani & Cía S. R. Ltda.

Buenos Aires, 30 de mayo de 1944.

Res. N.° 8475. — Visto el presente expediente (N.° 354.379|1944), en el que la firma Pisani y Cía., S. R. Ltda., de acuerdo con las exigencias del decreto N.° 9855, de 10 de agosto de 1938, solicita autorización para exportar quince (15) barriles conteniendo anchoas en salmuera con un peso neto total de ciento cincuenta (150) kilogramos cada uno, con destino a Montevideo (República Oriental del Uruguay), y atento lo informado por la Dirección General de Ganadería,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — De conformidad con la autorización conferida a este Departamento, por decreto N.° 9855, de fecha 10 de agosto de 1938, acuérdase a la firma Pisani & Cía., S. R. Ltda., el permiso solicitado para exportar quince (15) barriles conteniendo anchoas en salmuera, con un peso neto total de ciento cincuenta (150) kilogramos cada uno, con destino a Montevideo (República Oriental del Uruguay).

2.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

DIEGO I. MASON

Estableciendo que los derivados a que refiere el art. 4.º del Decreto 9967|43, son los que se detallan.

Buenos Aires, junio 2 de 1944.
Res. número 5099|44. — Visto: lo dispuesto por el artículo 4.º del Decreto número 9.967 del 28 de septiembre de 1943 del Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que sólo podrá exportarse el trigo y el lino adquiridos a la Junta Reguladora de la Producción Agrícola, afectando tal condición a los derivados industriales respectivos, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dejar debidamente establecido cuáles son los derivados sujetos a la referida disposición.

Que debe entenderse por derivado el objeto principal obtenido de la industrialización de trigo y lino, y no así los subproductos,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.º — Déjase establecido que los derivados a que se refiere el artículo 4.º del Decreto N.º 9.967 del 28 de septiembre de 1943 del Poder Ejecutivo Nacional comprende a los siguientes productos: trigo pelado, trigo partido, harina de trigo y aceite de lino.

2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

MASON

Dejando sin efecto la suspensión impuesta por Res. N.º 7091, en lo que respecta a la firma Masllorens Hnos. S. A.

Buenos Aires, 3 de junio de 1944.
Res. N.º 5770|44. — Visto el expediente reservado N.º 2.199|44, de la Dirección General de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución N.º 7.091|44 fué suspendido el despacho de las solicitudes de exportación en trámite de la firma Masllorens Hermanos S. A., por su mención en la comunicación oficial de la Dirección General de Aduanas (Expediente 4043|44) relacionada con las maniobras dolosas descubiertas al registrarse la carga del vapor "Ombú";

Que a fojas 5 la Oficina de Esclarecimiento y Sumarios de la Aduana de la Capital certifica que la citada firma no se encuentra involucrada hasta la fecha en la denuncia que se tramita contra la firma Masllorens Export, ni la Aduana de la Capital ha adoptado ninguna medida disciplinaria contra la misma; y atento a lo informado por la Dirección General de Comercio y la Dirección de Asuntos Jurídicos,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.º — Dejar sin efecto la suspensión del despacho de las solicitudes de exportación en trámite, dispuesta por resolución N.º 7.091|44, únicamente en lo que se refiere a la firma Masllorens Hermanos S. A.

2.º — Autorizar el despacho de las solicitudes de exportación que presente directamente la firma Masllorens Hnos. S. A. o por intermedio de despachantes e importadores autorizados, siempre que se certifique que se trata de mercaderías de fabricación propia y que no hayan figurado como de pertenencia de la firma Masllorens Export.

3.º — Comuníquese, etc.

MASON

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Agricultura

COMISION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES

RESOLUCION N.º 397

Estableciendo el derecho de inspección de embarques para el segundo semestre de 1944.

CONSIDERANDO:

Que para el segundo semestre de 1944 debe fijarse el monto del derecho de inspección de embarques de granos y oleaginosos a que se refiere el Art. 1.º de la Resolución N.º 161, de fecha 3 de octubre de 1939, ampliado por Resoluciones Nros. 217 y 303, de 8 de octubre de 1940 y 27 de abril de 1942, respectivamente,

La Comisión Nacional de Granos y Elevadores—

RESUELVE:

Artículo 1.º — Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1944, la Resolución N.º 303, de 27 de abril de 1942.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, 6 de junio de 1944. — Julio César Urien. — Nicolás Rossi Oyhamburú. — Vicente C. Brunini. — Juan A. Borgonovo. — Raúl M. Urquiola.

RESOLUCION N.º 398

Estableciendo Tolerancia de "Principio de Polvillo" en las entregas de trigo Rosafé, Buenos Aires, Bahía Blanca y Entre Ríos, Cosecha 1943|44.

Vistos los pedidos formulados por la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Santa Fe y la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, a fin de que se establezca tolerancia de "principio de polvillo" en las entregas de trigo de la cosecha actual, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de haberse comprobado "principio de polvillo" en el trigo de la cosecha 1943|44 procedente de las zonas Rosafé, Buenos Aires, Bahía Blanca y Entre Ríos, corresponde acceder a lo solicitado.

Por ello,

La Comisión Nacional de Granos y Elevadores—

RESUELVE:

Artículo 1.º — Tolerar "principio de polvillo" en las entregas de trigo de las zonas Rosafé, Buenos Aires, Bahía Blanca y Entre Ríos, de la cosecha 1943|44.

Art. 2.º — Esta disposición se aplicará a las entregas que se efectúen desde el día 15 de junio en curso, inclusive, en adelante.

Art. 3.º — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, 6 de junio de 1944. — Julio César Urien. — Nicolás Rossi Oyhamburú. — Vicente C. Brunini. — Juan A. Borgonovo. — Raúl M. Urquiola.

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Disposición de archivo de la solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, cobre, cinc, azufre y las de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Minas. — Expediente número 210.793-1943.

Buenos Aires, mayo 9 de 1944. — En vista de lo informado por la Subdirección de Minas y teniendo en cuenta que el recurrente no ha efectuado las publicaciones ordenadas por esta Dirección, Se dispone: archivar las presentes actuaciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Superior Decreto de enero 10 de 1924. — Publíquese, notifíquese, tómese nota y repónganse los sellos. — Fdo.: Geól. Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

Disposición de archivo de la solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, cobre, cinc, azufre y las de aprovechamiento común) en el Territorio Nacional del Neuquen, Departamento Minas. — Expediente número 210.792-1943.

Buenos Aires, mayo 9 de 1944. — En vista de lo informado por la Subdirección de Minas y teniendo en cuenta que el recurrente no ha efectuado las publicaciones ordenadas por esta Dirección, Se dispone: archivar las presentes actuaciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Superior Decreto de enero 10 de 1924. — Publíquese, notifíquese, tómese nota y repónganse los sellos. — Fdo.: Geól. Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

Disposición de archivo de la concesión de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo e hidrocarburos flúidos, cobre, cinc, carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos y las de aprovechamiento común) en los Departamentos Pilcaniyeu y Ñorquincó, Territorio Nacional del Río Negro. — Expediente número 84.989-1940.

"Buenos Aires, abril 27 de 1944. — Visto este expediente y teniendo en cuenta lo informado precedentemente por la Subdirección de Minas; Se dispone: archivar las presentes actuaciones, por haber vencido el término de la concesión de permiso de cateo, otorgada con fecha marzo 15 de 1943. — Publíquese, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y tome nota la Subdirección de Minas. — Fdo.: Geól. Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

Disposición dando por decaídos los derechos preferenciales del Consejo Nacional de Educación, sobre la manifestación de descubrimiento de cloruro de sodio, mina la Escondida, presentada por los señores Marcos Agulnik, Vicente Monforte, Abrakam Agulnik, Juan Andrés de Erasquin y Gregorio Krapeni, en el Departamento Lihuel Calel, Territorio Nacional de La Pampa. — Expediente número 211.556-1943.

Buenos Aires, abril 18 de 1944. — Vistas estas actuaciones y teniendo en cuenta lo informado precedentemente por la Subdirección de Minas, que el Consejo Nacional de Educación no ha ejercido los derechos preferenciales que le acuerda el Art. 68 del Código de Minería en su carácter de propietario de la tierra, denunciado por el recurrente a fojas 21; Se dispone: Dar por decaídos los derechos preferenciales del Consejo Nacional de Educación sobre la manifestación de descubrimiento presentada por los señores Abrakam Agulnik, Juan Andrés de Erausquin, Gregorio Krupeni, Marcos Agulnik y Vicente Monforte en el territorio nacional de La Pampa en el lote 5, fracción F, Sección X. — Notifíquese; publíquese, repónganse los sellos y pase a la Subdirección de Minas a sus efectos. — Fdo.: Geól. Augusto Tapia, Director de Minas Geología e Hidrogeología. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

Disposición de archivo de la solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, cobre, cinc, azufre y las de aprovechamiento común) en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Picunchés. — Expediente número 211.850-1943.

Buenos Aires, mayo 9 de 1944. — En vista de lo informado por la Subdirección de Minas y teniendo en cuenta que el recurrente no ha efectuado las publicaciones ordenadas por esta Dirección en fecha 31 de enero ppdo., Se dispone: archivar las presentes actuaciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Superior Decreto de enero 10 de 1924. — Publíquese, notifíquese, tómese nota y repónganse los sellos. — Fdo.: Geól. Augusto Tapia, Director de Minas, Geología, e Hidrogeología. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

Manifestación de descubrimiento **de sulfato de soda** mina «La Sombra», **presentada por** los señores Francisco **Lunansky y David** Lunansky, **en el Departamento Caleu-Caleu,** Territorio **Nacional de La Pampa.** — Exp. N.º 178.124-1942.

Villa Alba, Mayo 14 de 1942. — Señor Jefe de la División de Minas y Geología, Ministerio de Agricultura de la Nación, Capital Federal. — De nuestra consideración: Los abajos firmados, Francisco Lunansky y David Lunansky, ambos casados, de 32 años de edad, argentinos, con domicilio en Villa Alba, La Pampa, se presentan ante Vd. por intermedio de este escrito y manifiestan que en forma accidental han descubierto una mina de sulfato de soda, que se halla ubicada dentro del Territorio Nacional de La Pampa, en el Departamento de Caleu-Caleu, en la Legua NE., del lote 5, de la fracción B de la Sección 5, en campo de propiedad del señor Juan Manuel Vi[…]le, con domicilio en el mismo camp[…] que corresponde a la jurisdicción de C[…]lorado, siendo la estación más próxima [a] la mina, Gaviotas, a unos treinta y cin[co] kilómetros. — Por separado y por enc[o]mienda postal, enviamos a ese Depart[a]mento una muestra del mineral hallado [en] la mina, a la que denominaremos «La Sombra», para cuya explotación nos con[s]tituiremos en Lunansky Hermanos. — S[o]licitamos su registro a nuestro nombre [y] que se nos acuerden las pertenencias, q[ue] por ley nos corresponden, a fin de inici[ar] su explotación formal una vez llenad[os] los trámites necesarios. — Saludamos [al] señor Jefe con nuestro mayor respeto. — Ss. Ss.: David Lunansky, Francisco Lu[n]ansky. — Recibido en mi Oficina, ho[y] diez y ocho de Mayo de mil noveciento[s] cuarenta y dos, siendo las doce horas di[ez] y nueve minutos. — Acompaña muestra. — Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escr[i]bano de Minas. — Buenos Aires, May[o] 27 de 1942. — Señor Director de Min[as] y Geología. — Su Despacho. — Francis[co] Lunansky, en el expediente 178.124-4[2] ampliando el escrito de fecha 14 del a[c]tual, manifiesta: Que el descubrimiento h[a] sido hecho, a 2.000 metros al Sud d[el] esquinero Noreste (N. E.), del lote 5, [y] desde ese punto 500 metros al Oeste. — Por lo expuesto, solicito se dé a este ex[]pediente la oportuna tramitación. — Fdo. Francisco Lunansky. — Recibido en [mi] Oficina, hoy veintiocho de Mayo de m[il] novecientos cuarenta y dos, siendo las d[o]ce horas diez y nueve minutos. — Const[e.] — Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escr[i]bano de Minas. — Mayo 29 de 1942. — Pase al Servicio Minero para que lo agre[]gue al Expediente 178.124-42, y demá[s] efectos. — Fdo.: Luis F. Drago, Encar[]gado Despacho Minero. — Señor Direc[]tor: Cúmpleme elevar la presente mani[]festación de descubrimiento de sulfato d[e] soda en el Territorio Nacional de L[a] Pampa, Departamento Caleu-Caleu, presen[]tada por los señores Francisco Lunansk[y] y David Lunansky. — Dicho descubri[]miento, ha quedado ubicado en los plano[s] de esta Oficina, en la legua b, del lot[e] 5 de la fracción B, de la Sección [V] de dicho territorio, y el punto de extrac[]ción de la muestra se encuentra a 50[0] metros al Oeste de un punto situado [a] 2.000 metros al Sud del vértice Norest[e] del lote 5 mencionado. — Corresponde, [a] juicio de este Servicio, ordenar el regis[]tro y las publicaciones de acuerdo co[n] lo dispuesto en los Arts. 117-119 del Có[]digo de Minería. — Septiembre 20 d[e] 1943. — Fdo.: Ernesto A. Martinelli, Je[]fe del Servicio Minero. — Buenos Aires Septiembre 22 de 1943. — Regístrese [y] publíquese en el Boletín Oficial de acuer[]do con lo dispuesto por los artículos 117 119 del Código de Minería. — Fíjese car[]tel-aviso en las puertas de la Dirección notifíquese y comuníquese a quien corres[]ponda, repónganse los sellos y vuelva a Servicio Minero a sus efectos. — Fdo. Tomás M. Ezcurra, Director. — Buenos Aires, Octubre 1.º de 1943. — Registrado bajo el N.º 139, folio 51 del Registro de Minas del Territorio Nacional de La Pampa, a favor de los señores Francisco Lunansky y David Lunansky. — Conste.: Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.1 jun.-N.º 2044-v.1 jun.
e.7 jun.-N.º 2044-v.7 jun.
e.15 jun.-N.º 2044v.15 jun.

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, cobre, cinc, azufre y las de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional del Río Negro, Departamento Ñorquincó. — Expediente 211.854-1943.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1943.
Señor Director de Minas y Geología.
— El que suscribe, Enrique Cibils Avellaneda, mayor de edad, casado, ingeniero, argentino, domiciliado en esta Ciudad calle Cnel. Díaz 2893, ante el Sr. Director se presenta y expone: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de sustancias de primera y segunda categoría, en terrenos no cultivados, labrados ni cercados y cuya propiedad ignora, solicita el correspondiente permiso de cateo en una zona de 2.000 hectáreas, que deberá ubicarse en el Territorio Nacional del Río Negro, en forma de rectángulo de 5.000 metros (cinco mil), de largo en dirección Norte-Sud, por 4.000 metros (cuatro mil metros), de ancho, cuyo vértice Nor-Oeste está situado a 8.300 metros (ocho mil trescientos me-

tros), al Este del esquinero Este de la Colonia Maitén. — Sirvase el señor Director conceder el permiso de cateo solicitado. — Será justicia. — Fdo.: E. Cibils Avellaneda. — Recibido en mi Oficina, hoy tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y tres, siendo las catorce horas veintiún minutos. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Septiembre 7 de 1943. — Pase al Servicio Minero a sus efectos y oportunamente tome nota Escribanía de Minas de que se da por constituído el domicilio del recurrente en la calle Coronel Díaz 2893. — Fdo.: Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Sr. Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fechas 15 de octubre de 1941 y 17 de diciembre de 1942 y 11 de septiembre de 1943, en el Territorio Nacional del Río Negro, Departamento Ñorquincó, en terrenos que según certificado adjunto, son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 2.000 hectáreas de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, dentro de los lotes 108 y 109 de la Sección IX de dicho territorio y de conformidad con la ubicación descripta por el recurrente en el escrito de presentación. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, por lo tanto corresponde ordenar el registro y la publicaciones. — Enero 19 de 1944. — Fdo.: Remigio Rigal Jefe Servicio Minero. — Bs. Aires, enero 27 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. Fdo.: Geól. — Augusto Tapia. Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, febrero 4 de 1944. — Registrado bajo el N.º 369, folio 18, del Registro de Cateos y Explotaciones del Territorio Nacional del Río Negro, a favor del señor Enrique Cibils Avellaneda, Conste: Fdo.: Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas, Adscrip.

e.3 jun.-N.º 1980-v.15 jun.

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de cobre, cinc y azufre) en el Territorio Nacional del Chubut, Departamento Florentino Ameghino. — Expediente 212.078-1943.

Trelew, Chubut 8 de octubre de 1943. — Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación, calle Perú 562. — Buenos Aires. — El que suscribe Francisco Oriquieta de cuarenta y cuatro años, casado, argentino, agricultor, domiciliado en 28 de Julio de este territorio, ante el señor Director, se presenta y expone que: Deseando efectuar exploraciones en busca de minerales de manganeso en terrenos sin cultivar ni cercado y cuya propiedad es fiscal, solicita el correspondiente permiso de cateo en un zona de dos mil hectáreas, situada en el Territorio Nacional del Chubut, que deberá ubicarse en la siguiente forma: En los lotes 15,16 y 27 de la Colonia Ameghino, alrededor del cerro conocido localmente como Cerro Negro, cruzado de NE. a SO. por el camino 28 de Julio a Río Chico, aproximadamente siete mil metros al sud del Río Chubut, con cinco mil metros de E. a O. y cuatro mil metros de N. a S. de acuerdo al croquis que se acompaña. — En los trabajos de exploración se emplearán palas y picos, un camión y herramientas para uso de explosivos. — Autorizo al señor Bartolomé Luis Ginocchio domiciliado en la calle Lima 1648 de esa Capital Federal para tramitar todo lo relacionado con la presente solicitud. — Saludo al señor Director con toda consideración. Fdo.: Francisco Oriquieta. Recibido en mi Oficina, hoy nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, siendo las nueve horas cuatro minutos, acompaña duplicado y croquis. — Conste. Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Octubre 13-43. — Pase al Servicio Minero a sus efectos y oportunamente, tome nota Escribanía de Minas de que se da por constituído el domicilio del recurrente en la calle Lima 1648. Fdo.: Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (manganeso) con exclusión de los minerales comprendidos en los Superiores Decretos de fechas 17 de diciembre de 1942 y 11 de setiembre de 1943, en el Territorio Nacional del Chubut, Departamento Florentino Ameghino, en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 2.000 hs. de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, dentro de los lotes 15, 16, 17, y 27 de la Colonia Florentino Ameghino de dicho territorio, en forma de rectángulo de 5.000 metros en dirección Este-Oeste por 4.000 metros, de modo que su esquinero Noreste se encuentra a 4.000 metros al Este de un punto situado a 7.000 metros al Sud de la margen derecha del Río Chubut, medidos sobre el límite que separa los lotes 15 y 16 mencionados. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, por lo tanto corresponde ordenar el registro y las publicaciones, abril 10 de 1944. Fdo.: p. a. V. Angelelli. — Buenos Aires, abril 18 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva a la Subdirección de Minas a sus efectos. — Fdo.: Geól. Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, abril 24 de 1944. — Registrada bajo el número 1189 folio 4 del Libro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Chubut a favor del señor Francisco Oriquieta. Conste: Fdo.: Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas, Adsto.

e.3 jun.-N.º 2191-v.15 jun.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.
Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.º 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 14 de Junio de 1944

	Compra m$n.	Venta m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.65	9.63
Alemania	136.36	171.72
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuentos y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.º 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento 3,5 %.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto mínimo desde el 1.º de marzo de 1936, e superior al tipo mínimo, o sea 4,5 %.

Pte.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a licitación pública por el término de veinte días, a contar desde el 15 de junio próximo, para la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia y distribución de encomiendas a domicilio en Orán (Distrito 18.º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Distrito 18.º (Salta), o a la Sección Transportes de la Dirección de Correos. — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.15 jun.-N.º L-1279-v.21 jun.

Llámase a licitación pública por el término de veinte días, a contar desde el 15 de junio próximo, para la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia y distribución de encomiendas a domicilio en Dolores (Distrito 2.º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Distrito 2.º (La Plata), o a la Sección Transportes de la Dirección de Correos. — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.15 jun.-N.º L-1281-v.21 jun.

DIRECCION NACIONAL DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Llámase a licitación pública por el término de treinta (30) días a contar del 15 de junio en curso, para la adquisición de aparatos, maquinarias, motores y accesorios y varios, muebles de acero y madera para escritorio consultorio, etc., maderas para su construcción, carpas, toldos, banderas, chapas y escudos esmaltados, con destino a los distintos servicios dependientes de esta Dirección Nacional.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Sección Compras, Depósito y Suministros, calle Belgrano número 124, 3er piso, el día 14 de julio del corriente año a las quince (15) horas, en presencia del señor Escribano General de Gobierno, de los miembros de la Comisión de Compras y de todo aquel proponente que desee concurrir al acto.

Los pliegos de condiciones pueden solicitarse en el lugar más arriba indicado, donde serán entregados gratuitamente. — El Director General de Administración.

e.15 jun.-N.º L-1320-v.4 jul.

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para la provisión de dos tornos prismáticos con destino a la Casa de Moneda de la Nación (Expte. N.º 2398|44). — La apertura de las propuestas se efectuará el día 11 de julio de 1944, a las 16 y 15 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas en Alsina 694, Capital.

e.15 jun.-N.º 1406-v.21 jun.

Llámase a licitación pública para la provisión de acero destinado al Taller de Acuñación de la Casa de Moneda de la Nación (Expte. N.º 2230|44). — La apertura de las propuestas se efectuará el día 11 de julio de 1944, a las 16 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas en Alsina N.º 694, Capital.

e.15 jun.-N.º 1405-v.21 jun.

Llámase a licitación pública para la provisión de once máquinas de escribir y dos de sumar con destino a diversas Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación (Expte. N.º 1809|44)
La apertura de las propuestas se efectuará el día 11 de julio de 1944, a las 16 y 30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas en Alsina 694, Capital.

e.15 jun.-N.º 1404-v.21 jun.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación privada número 310; ramo: estufas eléctricas, alfombras, cortina, mueble metálico y rejilla para baño; apertura: Junio 16, 16 horas.

Buenos Aires, 13 de Junio de 1944. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.15 jun.-N.º L-1412-v.16 jun.

La Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, ha procedido a efectuar el siguiente llamado a:

Licitación privada número 311; ramo: armario de acero y ventiladores eléctricos; apertura: Julio 6, 14,40 horas. (D. 09359|44).

Licitación privada número 312; ramo: útiles de escritorio; apertura: Junio 19, 14,50 horas, (I. 07245|44).

Licitación privada número 313; ramo: balanza; apertura Julio 6, 14,50 horas, (4a. 06463|44).

Buenos Aires, 13 de Junio de 1944. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.15 jun.-N.º L-1413-v.21 jun.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

Penitenciaría Nacional:
Expediente: T-3125-944.

Llámase a licitación privada para el 19 del corriente, a las 15 horas, para la enajenación de:

10.000 kilos aprox. de recortes de papel enfardados.

Nota: Los recortes de que se trata podrán verse en este Establecimiento los días hábiles de 12 a 16 horas, debiendo, la firma adjudicataria, efectuar el pago de lo adjudicado, por adelantado, en la Tesorería del mismo.

Se tomarán en consideración las propuestas que se reciban de acuerdo al pliego de bases y condiciones para licitaciones privadas, el día y hora indicados, en la Oficina de Compras de la Penitenciaría Nacional, Las Heras 3400, donde podrán retirarse pliegos y requerirse informes. — Buenos Aires, 13 de junio de 1944. — El Secretario.

e.15 jun.-N.º L-1410-v.19 jun.

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Avda. Ing. Huergo 251

Licitación pública número 72 para el día 5 de Julio de 1944.

"CIUDAD DE BUENOS AIRES"

Hora: 12,30. — Provisión de pintura preparada para la conservación de los muebles de todas las unidades del Ejército. — Depósito de licitación pesos 700, moneda nacional.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes. — Buenos Aires, Junio de 1944. — Eugenio D. Pinasco, Teniente Coronel, Secretario.

e.15 jun.-N.º L-1411-v.27 jun.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Departamento Administrativo
Lavalle N.º 941

Llámase a licitación privada N.º 195|44, para el día 30 de junio de 1944, a las 11.30 horas, por la provisión de motores eléctricos, con destino a esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones dirigirse a esta Dirección General — Departamento Administrativo —

División Compras, Lavalle N.º 941, días hábiles de 7.30 a 13 horas. — Manuel N. Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del Directorio.

e.15 jun.-N.º L-1409-v.30 jun.

Llámase a licitación privada N.º 194|44, para el día 30 de junio de 1944, a las 11.15 horas por la construcción de carrocerías para chassis, con destino a esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones dirigirse a esta Dirección General — Departamento Administrativo División Compras, Lavalle N.º 941, días hábiles de 7.30 a 13 horas. — Manuel N. Savio(General de Brigada, Director General y Presidente del Directorio.

e.15 jun.-N.º L-1408-v.30 jun.

Llámase a licitación privada N.º 193|44, para el día 30 de junio de 1944, a las 11 horas, por la provisión de tubos y recipientes de cartón con destino a esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones dirigirse a esta Dirección General — Departamento Administrativo — División Compras, Lavalle N.º 941, Capital Federal, días hábiles de 7.30 a 13 horas. — Manuel N. Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del Directorio.

e.15 jun.-N.º L-1407-v.30 jun.

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública de las obras del camino de Rafaela a Sunchales, pesos 1.895.862,34.

Hasta el día 15 de julio, en el Juzgado Federal de Santa Fe, o para el día 21 del referido mes, a las 15 horas, en San Martín 871, 1er. piso, Capital.

e.15 jun.-N.º L-1360-v.4 jul.

Licitación pública de las obras del camino de inmediato acceso a la estación Las Toscas; de Las Toscas hacia el Sur-Este, $ 23.076,15.

Hasta el día 15 de julio, en el Juzgado Federal de Mercedes, o para el día 21 del referido mes, a las 15.15 horas, en San Martín 871, 1er. piso, Capital.

e.15 jun.-N.º L 1361-v.21 jun.

EDICTOS DEL DIA

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo - Ley 9688, con motivo del accidente mortal de que fué víctima el obrero don MIGUEL RIPA, que deben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Junio 13 de 1944. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.15 jun.-N.º 251-v.22 jul.

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de la Capital

Se hace saber por el término de tres días, a partir de la primera publicación del presente edicto, a DOMINGO C. GUIMARAENS, que en el Expediente N.º 128-D.vs.-1943, ha recaído la siguiente resolución: Desestimar la denuncia, declarando de oficio las fojas causadas. Hágase saber, cumplido archívese por la Oficina de Sumarios. — Fdo. Lorenzo. — Aduana de la Capital, Sumarios, Junio de 1944.

e.15 jun.-v.17 jun.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

JUZGADO DE INSTRUCCION N.º 6

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor P. M. Sagasta, se cita, llama y emplaza por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a FRANCISCO BEVILACQUA, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de malversación de caudales públicos, bajo apercibimiento de declarársele rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3.º. — Buenos Aires, Junio 12 de 1944. -- Rodolfo A. González, secretario.

e.15 jun.-N.º 2549 s|p.p.-v.21 jul.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Práxedes M. Sagasta, se cita, llama y emplaza por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a RAMON ALEJANDRO, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por lesiones, bajo apercibimiento de declarársele rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3.º. — Buenos Aires, 12 de Junio de 1944. — Juan Manuel Padró, secretario.

e.15 jun.-N.º 2550 s|p.p.-v.21 jul.

JUZGADO DE INSTRUCCION N.º 8

Por disposición del señor Juez de Instrucción, doctor Emilio Villafañe Basavilbaso, se emplaza por treinta días a ALBERTO A. TEPER, a comparecer en la causa que se le sigue por defraudación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de no hacerlo. — Secretaría N.º 62. — Buenos Aires, Junio 12 de 1944. — Raúl M. Gamboa, secretario.

e.15 jun.-N.º 2551 s|p.p.-v.21 jul.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

JUAN ETCHEBERRY Y CIA.
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Juan A. García, se hace saber por cinco días que se ha mandado inscribir en el Registro Público de Comercio, el siguiente Convenio de cesión de cuotas: En la Ciudad de Buenos Aires, a dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos la Señora Delia M. T. de Caballero, y los señores Juan Etcheberry y Carlos Riesgo, integrantes de la SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "JUAN ETCHEBERRY Y CIA.", con domicilio en la calle Pueyrredón mil trescientos cuarenta, según contrato del veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos; inscripto en el Registro Público de Comercio, convienen en lo siguiente: I. La señora Delia M. T. de Caballero, vende, cede y transfiere a los señores Juan Etcheberry y Carlos Riesgo, las veinte cuotas de quinientos pesos cada una, por el precio nominal y que forma un importe de diez mil pesos moneda nacional y constituye la totalidad de su capital en la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Juan Etcheberry y Cía.", abonándoselas en el acto de firmar el presente convenio. — II. Los señores Juan Etcheberry y Carlos Riesgo, como únicos integrantes y poseedores de la totalidad de las cuotas que forman el capital de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Juan Etcheberry, y Cía.", entregan al contado, en este mismo acto, el saldo acreedor que tiene la señora Delia M. T. de Caballero, en dicha Sociedad al veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y que importa la suma de nueve mil quinientos trece pesos con veintiún centavos ($ 9.513.21). — III. Los señores Juan Etcheberry y Cía. S. R. L., entregan igualmente en este mismo acto, en concepto de llave, por la cesión que hace la señora Delia M. T. de Caballero de sus cuotas, según apartado primero de este convenio, la suma de diez mil pesos moneda nacional en veinte pagarés mensuales, de quinientos pesos moneda nacional cada uno, sin interés, y que se harán efectivos en el domicilio de la Sociedad, calle Pueyrredón 1340. — IV. El señor Lorenzo Caballero renuncia, en este mismo acto, al puesto de gerente que desempeña en la Sociedad "Juan Etcheberry y Cía." S. R. L., según cláusula sexta del contrato y renuncia igualmente a cualquier otra indemnización o suma alguna que pudiese corresponderle por considerar que están incluídas en el precio de la llave que se menciona en el apartado tercero de este convenio. — V. Este convenio modificatorio en lo pertinente del contrato social originario, que subsiste en cuanto no es modificado, tiene efecto desde el día de la fecha. — Se firman cuatro ejemplares, sellados con el impuesto de Ley. — El señor Carlos Riesgo queda autorizado para realizar todos los trámites precisos para su inscripción en el Registro Público de Comercio. — VI. Por las sumas al contado que la señora Delia M. T. de Caballero recibe de manos de los señores Carlos Riesgo y Juan Etcheberry, otorga a los mismos recibo en forma. — Firmado: Juan Etcheberry. — Fdo.: C. Riesgo. — Fdo.: Delia M. T. de Caballero. — Fdo.: Lorenzo Caballero.

Buenos Aires, Junio 2 de 1944. — Carlos Ma. Bouquet, secretario general.

e.15 jun.-N.º 2684-v.21 jun.

JUAN ETCHEBERRY Y CIA.
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital, doctor Juan A. García, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En la Ciudad de Buenos Aires, a dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, entre los señores Juan Etcheberry y Carlos Riesgo, integrantes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Juan Etcheberry y Cía.", y poseedores de la totalidad de las cuotas que forman el capital social por compra que han hecho con fecha dos de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de las veinte cuotas de quinientos pesos cada una, que pertenecían a la Señora Delia M. T. de Caballero; convienen en las siguientes modificaciones al actual contrato social. — I. La sociedad continuará con la denominación de "JUAN ETCHEBERRY Y CIA.", SOCIEDAD DE RESPONSABILDIAD LIMITADA, con domicilio en la calle Pueyrredón 1340. — II. Prolongar la duración de la misma hasta el veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — III. La Sociedad tendrá el mismo objeto que actualmente. — IV. El Capital Social será aumentado a cincuenta mil pesos moneda nacional, dividido en cuotas de quinientos pesos moneda nacional, cada una, estando formado por los siguientes aportes: El señor Juan Etcheberry, sesenta y seis cuotas o sea treinta y tres mil pesos moneda naciona ; y el Sr. Carlos Riesgo, treinta y cuatro cuotas o sea diez y siete mil pesos moneda nacional. Los aportes de los señores socios están constituídos parte en efectivo, consistente este último en las sumas entregadas al socio saliente en concepto de cuotas y llave, y parte en mercaderías y crédito, de acuerdo con el detalle que figura en el balance que se adjunta al presente contrato. — V. Los señores Juan Etcheberry y Carlos Riesgo serán los gerentes de la Sociedad, quienes tendrán el uso de la firma social indistintamente, la que no podrá ser comprometida en ningún asunto o negocio ajeno a la misma. — VI. El señor Juan Etcheberry, tendrá en su calidad de gerente, una asignación mensual de trescientos pesos mensuales, sin obligación de prestar colaboración alguna a la Sociedad, y el Sr. Carlos Riesgo de trescientos sesenta pesos moneda nacional, con la obligación de dedicar a la sociedad toda la atención que reclame la misma. — VII. En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, serán reemplazados, en el uso de la firma social y en el puesto de gerentes por la esposa sobreviviente, gozando ésta del mismo sueldo y derecho del esposo fallecido. — VIII. La señora Elena Alcalde de Riesgo tendrá a su cargo la dirección del taller y la atención del negocio, estando incluída, esta colaboración, en el sueldo que goza su esposo el Sr. Carlos Riesgo, en su calidad de gerente de la Sociedad. — IX. Esta cláusula no tiene modificación. — X. Esta cláusula no tiene modificación. — XI. Las utilidades o pérdidas que resulten en cada balance se repartirán, por partes iguales, entre los dos socios, o sea el cincuenta por ciento para cada uno, las que se acreditarán o debitarán, en una cuenta especial de cada socio, y no gozarán de ningún interés. Las utilidades acreditadas no podrán ser retiradas hasta la terminación de la Sociedad. — XII. Si al finalizar la Sociedad uno de los socios resolviese no continuarla, el socio restante tendrá prioridad para la compra de las cuotas del saliente. El precio de las mismas será fijado de común acuerdo, y en caso de disidencia aceptan el fallo del árbitro o árbitros que nombrasen. Los socios se comprometen a no exigirse llave o prima alguna al retirarse uno de ellos de la Sociedad. — XIII. El importe de las cuotas le será abonado al socio saliente al contado y el saldo acreedor que pudiese tener en su cuenta especial, por beneficios de los balances, en pagarés mensuales de quinientos pesos moneda nacional, sin interés. — XIV. Esta cláusula no tiene modificación sino en la parte que dice "Los tres socios", debe ser ahora "Los dos socios". — Sobre raspado "dos" "Marzo". Vale. Fdo.: Juan Etcheverry. Fdo.: C. Riesgo.

Buenos Aires, Junio 2 de 1944. — Carlos M.ª Bouquet, secretario general.

e.15 jun.-N.º 2681-v.21 jun.

COMPAÑIA MACK - CORN
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Juan Agustín García, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

"Entre los señores Enrique Adolfo Cornblit, domiciliado en la calle Callao 611, Frank C. Mc. Carthy y Juan F. Queiruja, domiciliados en la calle Olazábal N.º 5332, se ha convenido lo siguiente: Primero: Los contratantes tienen celebrado un contrato de Sociedad bajo la denominación de COMPAÑIA MACK CORN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, suscripto el 10 de Setiembre de 1942, e inscripto en el Registro Público de Comercio el 29 de Octubre del mismo año 1942. — Segundo: Amplian do los derechos y obligaciones que el contrato referido otorga y exige de cada uno de los socios, se conviene que, además de la explotación de la formula y fabricación de la denominada «Crema del doctor Rampini», se incluyen entre los productos que venderá la Sociedad, la crema y el antisudoral fabricados por el señor Juan Queiruja, en la República Oriental del Uruguay. — Tercero: Todas las ventas que efectúe en el Uruguay el señor Queiruja, inclusive las

hechas a la farmacia Rampini, de la Pomada Rampini, la crema y el antisudoral , serán por cuenta de la Compañía Mack - Corn, Sociedad de Responsabilidad Limitada. — Cuarto: Las utilidades que se obtengan de todas las ventas efectuadas en el Uruguay de los productos aludidos en las cláusulas segunda y tercera de este convenio se dividirán en tres partes iguales, correspondiéndole una parte a cada socio, las que percibirán de acuerdo a la modalidad establecida en la cláusula 6a., del contrato de constitución de Compañía Mack - Corn, Sociedad de Responsabilidad Limitada. — Quinto: El señor Juan Queiruja, tendrá a su cargo la administración que corresponda a la colocación de los productos en el Uruguay, debiendo contabilizarlas a los efectos de las respectivas rendiciones de cuentas. — Sexto: Los precios de costo de los productos como así los de venta a los comerciantes, tendrán que ser del conocimiento de todos los socios debiendo a tal fin el señor Queiruja comunicarlos con la debida anticipación, así como cualquier modificación que sobrevenga. — Séptima: Para los fines relacionados con el cumplimiento de este convenio adicional, o del contrato principal suscripto, el 10 de Setiembre de 1942 y a que se ha hecho referencia anteriormente, las partes renuncian a todo fuero o jurisdicción que no sea el de los Tribunales Ordinarios de esta Capital, considerándose como legales los domicilios fijados en el contrato, procediéndose en caso de discordia o de interpretación, de conformidad con la cláusula décima del contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada. — Conformes las partes, suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, a diez días del mes de Mayo de 1944. — Firmados: Enrique A. Cornblit. — Franc C. Mc Carthy. — Juan F. Queiruja.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1944. — Carlos Ma. Bouquet, secretario general.

e.15 jun.-N.º 2588-v.21 jun.

MANUEL FERREIRA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por oredn del Sr. Juez de Comercio, doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Primer Testimonio. — Escritura número ochenta y nueve. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la Nación Argentina, a veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí, Angel Moine Carranza, Escribano autorizante y en presencia de los suscritos, testigos, comparecen don Manuel Ferreira, casado en primeras nupcias con doña Florinda Caballero, de cincuenta y cinco años de edad, domiciliado en la calle Corrientes cuatrocientos cincuenta y seis, y el doctor Pedro Ramón Cecilio Espínola, que firma Pedro R. Espínola, casado en primeras nupcias con doña Estefana Manzoni, abogado, de cuarenta y dos años de edad, con domicilio en la calle Suipacha sesenta y dos, ambos paraguayos, de este vecindario, hábiles y de mi conocimiento, doy fe, como de que dicen: Que por escritura de fecha once de Enero de este año corriente, pasada ante el Escribano Julián A. Goitía en el Registro treinta y siete de esta capital, los comparecientes formalizaron una entidad por tiempo indeterminado, con domicilio en esta ciudad, con el objeto de explotar los negocios de importación, exportación, representaciones y consignaciones, compra y venta de toda clase de productos del país y del extranjero y mercaderías en general y adquisición de bienes muebles o inmuebles por cualquier título, bajo la denominación de MANUEL FERREIRA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con un capital de cincuenta mil pesos moneda nacional, representado por cincuenta cuotas de mil pesos de esa moneda cada una, aportado en la proporción de cuarenta y nueve mil pesos por el primero de los comparecientes y mil pesos por el segundo, cuyo contrato se inscribió en el Registro Público de Comercio el veintitrés de febrero último, bajo el número ciento cuarenta y seis, al folio trescientos ocho de libro siete de Contratos de Sociedades de Responsabilidad Limitada. — Que teniendo resuelto aumentar el capital social, vienen por la presente a formalizar esa decisión y al efecto otorgan y declaran: Que a contar desde hoy el capital de la sociedad queda aumentado en cincuenta mil pesos moneda nacional, y, en consecuencia, elevado el mismo a la suma de Cien Mil Pesos de dicha moneda, aumento cuyo importe aporta íntegramente en efectivo el socio don Manuel Ferreira, representado por cincuenta cuotas de esa moneda cada una. — En su virtud, la cláusula respectiva del relacionado contrato de sociedad, queda modificado de acuerdo al texto que sigue: "Cuarto: El capital social queda fijado en cien mil pesos moneda nacional, representado por cien cuotas de mil pesos de esa moneda cada una, suscripto e integrado por los socios en dinero efectivo y en la proporción siguiente: el socio don Manuel Ferreira, noventa y nueve cuotas o sea noventa y nueve mil pesos moneda nacional y el socio doctor Pedro Ramón Cecilio Espinola una cuota o sea mil pesos moneda nacional". — Convienen además, los comparecientes, que el socio señor Manuel Ferreira gazará de un sueldo mensual de mil pesos moneda nacional, en retribución a sus funciones de gerente de la sociedad, a contar desde el primero de Enero del año en curso, fecha en que se declaró aquélla constituída y a la que se retrotrae dicha asignación, nominándose esta ampliación como cláusula once del contrato social. — Leída que les fué esta escritura, los circunstantes ratifican su contenido y así la otorgan, firmándola con los testigos del acto don Miguel Abel Vidal y don Ramón Vidal, ambos de este vecindario, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento, doy doy fe. —Manuel Ferreira. — Pedro R. Espínola. —Miguel Abel Vidal. — R. Vidal. — Ante mi: A. Moine Carranza. — Está mi sello. — Concuerda con la escritura matriz de su tenor, que a los folios ciento cuarenta y tres y siguientes pasó ante mí en el Registro ciento dos a mi cargo, doy fe. — Para "MANUEL FERREIRA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", expido este original que firmo, rubrico y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento, extendido en dos sellos de un peso y cincuenta centavos números un millón setecientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y tres y un millón setecientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro, ambos C. — A. Moine Carranza. — Hay una estampilla y un sello. — Buenos Aires, Mayo 31|944. — Carlos Ma. Bouquet, secretario general.

e.15 jun.-N.º 2678-v.21 jun.

LAMINACION ARGENTINA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Luis Quirno Costa, se hace saber por cinco días, el siguiente edicto:

F.º 304. — Primer Testimonio. — Escritura número ochenta y dos. — En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro; ante mí, Horacio E. Rossi, escribano autorizante y testigos que al final se expresarán, comparecen: don Simeón Antonio Prieto, casado en primeras nupcias con María Juana Liébana, español, comerciante, nacido el veintitrés de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, domiciliado en la Avenida Presidente Julio A. Roca número quinientos sesenta y dos; don Gilberto Prieto, casado en primeras nupcias con María Concepción Alvarez, español, comerciante, nacido el ocho de mayo de mil ochocientos noventa y ocho, con domicilio en la calle Carlos Pellegrini número treinta y siete; y don José Ricchezza (hijo), casado, en primeras nupcias con Elsa Arce, argentino, comerciante, nacido el siete de julio de mil novecientos once, domiciliado en la calle España número mil trescientos cuarenta y nueve; todos de este vecindario, de mi conocimiento, doy fe, y dicen: Que han resuelto constituir una sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá por las siguientes estipulaciones: Primera: A contar desde la fecha queda constituída entre los comparecientes don Simeón Antonio Prieto, don Gilberto Prieto y don José Ricchezza, una sociedad comercial de responsabilidad limitada con arreglo a la ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco y las disposiciones de este contrato. — Segundo: La sociedad girará bajo la razón social de "LAMINACION ARGENTINA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y tendrá su domicilio legal en esta Capital Federal, actualmente en la calle Centenera número doscientos sesenta, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier punto de esta República y|o del extranjero. — Tercera: Su objeto principal será la compra-venta o industrialización de toda clase de mercaderías y productos del ramo metalúrgico, sus similares o anexos, ya sea por cuenta propia o de terceros, en comisión o consignación, pudiendo importar o exportar sus productos. — Cuarta: La duración de la sociedad será de cinco años a contar desde la fecha, pero cualesquiera de los socios podrá solicitar su disolución a los tres años, contados también desde la fecha, en cuyo supuesto deberá comunicar su resolución a los otros consocios al domicilio de la sociedad por telegrama colacionado. — Quinta: El capital social queda fijado en la suma de Treinta mil pesos moneda nacional de curso legal, representado por seis cuotas de cinco mil pesos cada una y es aportado e integrado por los socios en la siguiente proporción: a) Don Simeón Antonio Prieto dos cuotas en dinero efectivo, b) Don Gilberto Prieto dos cuotas en dinero efectivo, y c) Don José Ricchezza dos cuotas, estando representado su aporte por dos mil pesos en dinero efectivo y ocho mil pesos en un camión marca Ford, número de motor diez y ocho F tres millones ciento sesenta y nueve mil trescientos setenta y seis con patente número ciento siete mil trescientos noventa y siete de la Municipalidad de esta capital federal que queda transferido a la sociedad y cuyo valor en la precitada suma de ocho mil pesos ha sido establecido de conformidad por todos los socios. — Sexta: La administración de la sociedad estará a cargo de los tres socios señores Simeón Antonio Prieto, don Gilberto Prieto y don José Ricchezza, quienes quedan designados gerentes, los que tendrán el uso de la firma social y la representación de la sociedad en la siguiente forma: a) El gerente don Simeón Antonio Prieto, la representará y obligará independientemente y con su sola firma. — b) Los gerentes señores Gilberto Prieto y José Ricchezza —hijo— deberán obrar en forma conjunta para todas las operaciones, asuntos y negocios de la sociedad. — Los gerentes deben suscribir todo acto o contrato con sus firmas personales —independientemente o conjuntamente — según corresponda a continuación de la fórmula "Laminación Argentina", Sociedad de Responsabilidad Limitada". — Séptima: Anualmente, el treinta y uno de diciembre, se practicará un inventario y balance general y de las utilidades líquidas que resulten se separará previamente un diez por ciento del cual un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal y el otro cinco por ciento para responder a las prescripciones de la ley once mil setecientos veintinueve. — El saldo de las utilidades líquidas será repartido entre los socios en proporción a su capital, siendo convenido expresamente que los tres socios sólo podrán retirar anualmente hasta el setenta y cinco por ciento de lo que les corresponda, quedando lo restante para aumento de su capital social. — Las pérdidas serán soportadas en la misma proporción que la fijada para la distribución de utilidades. — En el caso de que un ejercicio arrojare una pérdida superior al treinta por ciento del capital inicial, el socio señor Simeón Antonio Prieto podrá exigir la disolución inmediata y anticipada de la sociedad, comunicando su resolución a los otros socios en forma auténtica. — Los balances se considerarán aprobados una vez firmados por los tres socios, pero quedarán igualmente aprobados de hecho si no mediare observación asentada en el libro copiador de la sociedad, antes del día treinta de abril del ejercicio siguiente. — El primer balance se practicará el treinta y uno de diciembre del corriente año mil novecientos cuarenta y cuatro. — Octava: La sociedad tendrá capacidad jurídica para realizar, además de los negocios, actos y contratos que requieran su objeto, los siguientes: Adquirir por compra u otra forma, bienes muebles, inmuebles o semovientes; venderlos, arrendarlos, transferirlos o gravarlos; dar y tomar préstamos garantizados o no con derechos reales; aceptar prendas agrarias o constituirlas y cancelarlas; adquirir o ceder créditos; comprar y vender mercaderías y productos, derechos y acciones; permutar; dar y recibir en pago; cobrar, percibir, efectuar pagos, transacciones y celebrar contratos de locación y arrendamientos aun por más de seis años y rescindirlos; conferir poderes especiales o generales y revocarlos; formular protestos y protestas, denunciar, acusar y promover querellas; dar o tomar posesión; registrar e inscribir enseñas, nombres, marcas y patentes de invención; podrá igualmente ejecutar operaciones bancarias; y comerciales con particulares y con el Banco de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional y demás Instituciones particulares; solicitar créditos, descuentos, préstamos, efectuar depósitos, operar en cuenta corriente, extraerlos; librar cheques, letras de cambio, vales, pagarés y giros, endosarlos, cobrarlos y negociarlos, para todo lo que podrá otorgar y suscribir cuantos instrumentos o escrituras públicas o privadas fueren menester, teniendo los gerentes todas las facultades para lo cual se requiere poder especial de acuerdo con los artículos seiscientos ocho del Código de Comercio y lo dictaminado en los incisos primero al cuarto; séptimo al décimo tercero, y décimo quinto al décimo séptimo del artículo mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil, siendo este detalle meramente enunciativo y no limitativo. — Novena: Los socios podrán dedicarse a cualquier otra actividad, como asimismo podrán formar parte directa o indirectamente de otras sociedades, incluso las de ramo análogo a la que se constituye por este instrumento, pero en este último caso los socios se comprometen a que dichas sociedades no fabriquen renglones o artículos idénticos a los que ya fabrique la sociedad por ellos tres constituída. — Décima: En cualquier caso y por cualquier circunstancia, la liquidación de la sociedad será practicada por el socio don Simeón Antonio Prieto, quien podrá delegar esta función en un tercero. — En caso de fallecimiento, incapacidad o interdicción del socio don Simeón Antonio Prieto, la liquidación será practicada conjuntamente por los otros dos socios. — Décima Primera: En caso de fallecimiento o incapacidad legal de uno de los socios, será facultativo de los demás abonar a los herederos o representantes del mismo, contra la cesión de su cuota social, su parte de capital y utilidades, de conformidad al último balance anual o proseguir el giro de la Sociedad con los herederos o representantes del socio fallecido o incapaz, en cuyo caso deberán éstos unificar su personería. — Décima Segunda: En el caso de que uno de los socios deseare transferir su cuota, los otros socios tendrán la opción de adquirirla y en igualdad de condiciones serán preferidos a los terceros. — Décima Tercera: Todas las divergencias que pudieran producirse durante la vigencia de este contrato sobre su interpretación o de la disolución y|o liquidación en su caso, serán sometidas a la decisión de un arbitrador único designando desde ya a tal efecto el señor Presidente de la Bolsa de Comercio de esta Capital. — El laudo será inapelable para ante los Tribunales, y el arbitrador deberá pronunciarse dentro de los treinta días de serle sometida la cuestión. — Décima Cuarta: El presente contrato será inscripto en el Registro Público de Comercio y todo lo no previsto en el mismo será regido supletoriamente por la ley once mil doscientos cuarenta y cinco y el Código de Comercio. — Leída que es, ratifican su contenido y firman como acostumbran hacerlo, con los testigos don Julio Fernández Moujón y don Daniel Ferrari, vecinos, hábiles y de mi conocimiento, doy fe. — S. A. Prieto. — G. Prieto. — José Ricchezza. — Julio Fernández Moujón. — Daniel Ferrari. — Ante mí: Horacio E. Rossi. — Hay un sello. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí, al folio trescientos cuatro del Registro doscientos setenta a mi cargo. — Para la sociedad "Laminación Argentina", Sociedad de Responsabilidad Limitada" y su inscripción en el Registro Público de Comercio, expido el presente testimonio en cuatro sellos de un peso y cincuenta centavos moneda nacional, cada uno, numerados correlativamente del un millón quinientos veintiún mil trescientos cuarenta y ocho al un millón quinientos veintiún mil trescientos cincuenta y uno,

que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Sobrerraspado: Segunda — todos — locación. Vale. — Horacio E. Rossi. — Hay un sello y una estampilla. — Sobrerraspado: cinco. Vale.

Buenos Aires, Junio 6 de 1944. — Carlos Ma. Bouquet, secretario general.

e.15 jun.-N.º 2673-v.21 jun.

SIDERAL
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Luis Quirno Costa se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, entre don Manuel Odriozola, soltero, español, de treinta y cinco años de edad, y don Manuel Ventoso Abal, casado, argentino, de treinta y un años de edad, ambos hábiles para contratar y domiciliados en la calle Eduardo Acevedo número doscientos ochenta, de esta Ciudad, se resuelve dejar constituída una Sociedad de Responsabilidad Limitada, con arreglo a la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco, la que se regirá por los siguientes Estatutos: Primero) La sociedad se denominará "SIDERAL, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" y se dedicará al comercio en los ramos de importación y exportación de toda clase de mercaderías, productos manufacturados, frutos del país, productos químicos, minerales y otros, siendo este detalle, simplemente enumerativo y no restrictivo pues la Sdad. podrá ampliar sus actividades a otros ramos del comercio, la industria o la producción, a representaciones del o en el exterior o interior del país, a operaciones mobiliarias, inmobiliarias o financieras, y, en fin, a toda actividad lícita que convenga a los intereses sociales. — Segundo) La sociedad tendrá una duración de cinco años a contarse desde el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y el presente contrato se considerará renovado automáticamente por períodos iguales sucesivos mientras alguno de los socios no lo denuncie por telegrama colacionado dirigido al otro por lo menos un año antes del vencimiento del período iniciado, en cuyo caso el otro socio tendrá opción para adquirir las cuotas de capital del que se retire rigiendo respecto al plazo y la forma de pago de las mismas lo estipulado en el artículo duodécimo in-fine. — Tercero): La sociedad tendrá su domicilio legal en la calle Eduardo Acevedo número doscientos ochenta, de esta ciudad, o donde posteriormente se resuelva, pudiendo establecer sucursales, agencias, fábricas, talleres, locales de venta u oficinas en esta Ciudad o en el interior o exterior del país. Cuarto) El capital social está constituído por la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en mil quinientas cuotas de cien pesos moneda nacional de curso legal cada una, quedando suscripto por los socios en este acto y en la proporción de cincuenta por ciento cada socio. — (Quinto) El capital suscripto será aportado por los socios en el tiempo y forma que se indica a continuación: a) El cincuenta por ciento, o sea la suma de setenta y cinco mil pesos moneda nacional de curso legal, en este acto y en dinero efectivo; b) El cincuenta por ciento restante, o sea una suma igual de setenta y cinco mil pesos moneda nacional de curso legal, también en dinero efectivo y a medida que los negocios de la sociedad requieran su aportación. — Sexto) El día treinta y uno de mayo de cada año se practicará un inventario y balance general con demostración de ganancias y pérdidas, los que se considerarán automáticamente aprobados si alguno de los socios no los objetare dentro de los sesenta días siguientes, procediéndose, después de la aprobación explícita o implícita a la distribución de las utilidades líquidas resultantes, previa imputación del cinco por ciento de las mismas para formar el fondo de reserva legal hasta cubrir el monto determinado por el artículo veinte de la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco, así como de cualquier otro fondo de previsión general o especial que se resuelva crear, y la reserva para amortizaciones sobre los rubros del activo que correspondan ser amortizados. — Séptimo) Los beneficios líquidos serán distribuídos y, en su caso, las pérdidas netas soportadas, en la misma proporción del capital suscripto. — Las utilidades líquidas o el dividendo que se resuelva distribuir, deberán acreditarse a los socios en sus respectivas cuentas particulares dentro de los quince días después de aprobado el balance anual. — Octavo) La sociedad será dirigida, administrada y representada en todos sus actos, tratos y contratos, por Gerentes que podrán actuar conjunta o indistintamente y serán los siguientes: don Manuel Odriozola, español, y don Manuel Ventoso Abal, argentino, domiciliados ambos en la calle Eduardo Acevedo número doscientos ochenta, de esta Ciudad. En concepto de remuneración por su trabajo personal, los Gerentes percibirán, con cargo a los gastos generales de la sociedad, los sueldos que en su oportunidad se resuelva fijar, dejándose constancia en acta, requisito que se cumplirá también cada vez que se resuelva aumentar o disminuir dicha remuneración. — Noveno) El uso de la firma social estará a cargo indistinto de los Gerentes, que suscribirán con su firma particular precedida del sello de la sociedad, quedándoles prohibido usarla o comprometerla en asunto alguno ajeno a los negocios sociales. — Décimo) Los Gerentes tendrán todas las facultades acordadas por la ley e indicadas a continuación: Dirigir y administrar todos los negocios sociales y ejercer los siguientes actos: a) Adquirir a título oneroso o gratuito toda clase de mercaderías y bienes muebles, inmuebles y semovientes, derechos, acciones, patentes de invención y marcas de fábrica, y enajenarlos a título oneroso, permutarlos o gravarlos con derechos reales de prenda comercial, industrial, civil o agraria, hipoteca o cualquier otro derecho real, pactando los precios y formas de pago, tomar y dar posesión; b) Operar con los Bancos Central de la República Argentina, Hipotecario Nacional, de la Nación Argentina, de Crédito Industrial Argentino, de la Provincia de Buenos Aires y demás Bancos oficiales, mixtos o particulares de esta República o del extranjero, con amplias facultades; c) Prestar dinero y tomarlo en préstamo, de los socios, de establecimientos bancarios, comerciales o particulares, conviniendo, en uno y otro caso, la forma de pago y el tipo de interés; d) Librar, aceptar, endosar y descontar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros y cheques y otras obligaciones o documentos de crédito público o privado, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal; e) Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones y quitas de deudas; f) Constituir y aceptar derechos reales y dividirlos, subrogarlos, transferirlos y cancelarlos, total o parcialmente; g) Comparecer en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, por sí o por medio de apoderado, con facultad para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, declinar o prorrogar jurisdicciones, poner y absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones, comprometer en árbitros o arbitradores, transar, renunciar al derecho de apelar y a otros recursos, o a prescripciones adquiridas; h) Percibir y otorgar recibos y cartas de pago; i) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos; j) Formular protestos y protestas; k) Efectuar tramitaciones aduaneras de toda índole, en el país o en el extranjero, y suscribir las documentaciones pertinentes; l) Nombrar y remover el personal de empleados y obreros, fijando su retribución y normas de trabajo; ejecutar todo acto en general y firmar todo instrumento público o privado que sea necesario o conveniente a los fines sociales, siendo el detalle que antecede simplemente enumerativo y no restrictivo, pues los Gerentes tendrán las más amplias facultades de general y libre administración. Décimo) Para el caso de que en el futuro, previo cumplimiento de los requisitos legales, se incorporarán nuevos socios, ya sea por transferencia de cuotas de los actuales o por ampliación de capital, se conviene que las Asambleas se considerarán legalmente constituídas con la concurrencia de socios que representen por lo menos las dos terceras partes del capital social, y sus resoluciones serán válidas con la aprobación de la mayoría absoluta de votos presentes salvo el caso previsto en el artículo doce de la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco. Todas las resoluciones serán asentadas en el libro de actas correspondiente, que deberá ser suscriptos por los socios presentes. — Duodécimo) Cualquiera de los socios podrá pedir la disolución de la sociedad en el caso de que en algún ejercicio las pérdidas alcanzaran al veinticinco por ciento del capital, pero el socio o socios que así lo deseen tendrán opción para hacerse cargo del activo y pasivo sociales y continuar con los negocios, conviniéndose desde ahora que el pago del remanente de capital del socio o socios que deseen retirarse será efectuado, salvo acuerdo unánime en otro sentido, en la siguiente forma: Veinticinco por ciento al contado y el resto en tres cuotas anuales sucesivas y de igual importe, con más intereses sobre los saldos, calculados a la tasa de seis por ciento anual y pagaderos por anualidad vencida. — Décimo tercero) En caso de fallecimiento o incapacidad legal de cualquiera de los socios, el socio o socios restantes resolverán sobre el reemplazo del fallecido o incapacitado por un heredero o representante legal que preste iguales o similares servicios que los que aquél prestaba, o bien por la adquisición de las cuotas de capital que correspondan al mismo, rigiendo en esta última alternativa las condiciones de plazo y demás mencionadas en el artículo duodécimo. — Décimo cuarto) Si la sociedad fuere a la liquidación, ésta será practicada por los Gerentes, debiendo procederse en primer término a pagar las deudas sociales; después se distribuirán las utilidades, si las hubiere, las reservas, si exitieren, y el capital, en la proporción en que este último ha sido suscripto. Si hubiere pérdidas, las soportarán cada uno de los socios con sus aportes, en la proporción correspondiente, distribuyéndose luego el remanente de capital, si existiere. — Décimo quinto) Toda duda, cuestión o divergencia entre los socios será resuelta en Asamblea, dejándose constancia en el Libro de Actas y comprometiéndose los socios a acatar las resoluciones de la mayoría. En caso de empate y siempre que no exista acuerdo unánime para la designación de un tercero que actúe como árbitro, esta función será desempeñada por el Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. El fallo del árbitro será definitivo e inapelable. — Décimo sexto) Los socios reconocen que las relaciones que no se especifiquen en este contrato serán regidos por la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco, en particular, y por las pertinentes del Código de Comercio y del Código Civil, en general. Los contratantes se obligan en forma y con arreglo a la ley, al fiel y estricto cumplimiento de las cláusulas de este contrato, que en prueba de conformidad y previa lectura y ratificación, suscriben en el lugar y fecha ut-supra, extendido en los sellos nacionales de diez centavos moneda nacional de curso legal, serie C, números un millón cuatrocientos veintinueve mil quinientos cuarenta a un millón cuatrocientos veintinueve mil quinientos cuarenta y tres, que serán habilitados con el sellado de ley. — M. Odriozola. — M. Ventoso Abal.

Buenos Aires, 2 de junio de 1944. — Carlos Ma. Bouquet, secretario general.

e.15 jun.-N.º 2713-v.21 jun.

"ESTABLECIMIENTOS TAFI"
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital doctor Luis Gómez Molina se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Primer Testimonio: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a diez y seis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí, Escribano autorizante, y testigos que al final se expresarán, comparecen los Señores Doctor Eduardo Alejandro Zorraquín, de estado casado; don Angel Carril, de estado casado; Don Antonio Carril, de estado casado, y Don Oscar Carril, de estado casado, el primero domiciliado en la calle Bartolomé Mitre quinientos cincuenta y nueve, y los tres últimos en la calle Las Heras tres mil trescientos sesenta y uno, todos los comparecientes de nacionalidad argentinos, mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento, de que doy fe, y dicen: Que han convenido en formalizar el presente contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada bajo las cláusulas contenidas en los artículos siguientes: Primero: Queda constituída entre los comparecientes Doctor Eduardo Alejandro Zorraquín, Don Angel Carril, Don Antonio Carril y Don Oscar Carril, una Sociedad que girará bajo la denominación de "ESTABLECIMIENTOS TAFI, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", y su domicilio será en esta Capital, pudiendo establecer sucursales, representaciones o agencias en cualquier punto del país o del extranjero. Segundo: La Sociedad se constituye por tiempo indeterminado, con una duración mínima de tres años, contados del primero de Marzo del corriente año, a cuya fecha retrotraen todos los efectos de este contrato. — Tercero: En caso de que alguno o algunos de los socios y con posterioridad a la expiración del término establecido para la duración mínima de la Sociedad, pidiere la disolución de la misma, deberá hacerlo por telégrama dentro de los treinta días subsiguientes al cierre del ejercicio anual y la asamblea de socios resolverá dentro de los treinta días subsiguientes por mayoría de votos si dicha disolución será total o parcial. De este derecho podrá también hacer uso cualquiera de los socios dentro del plazo mínimo para la duración de la Sociedad, en caso de pérdida del cincuenta por ciento del capital social. En caso de resolverse por la disolución total se procederá a la liquidación de la Sociedad, dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha de la resolución, siempre que antes de la expiración de dicho término el socio o socios que hubieren votado por la continuación de la sociedad no decidieran hacerse cargo del activo y pasivo de la misma, abonando al contado al socio o socios salientes, dentro del plazo establecido para dar comienzo a la liquidación, lo que les corresponda de acuerdo al balance del ejercicio recién terminado. En caso de resolver la mayoría la disolución parcial de la Sociedad se abonará al socio o socios salientes dicha participación en la siguiente forma: Si el pedido de disolución tuviere por motivo la pérdida del cincuenta por ciento del capital se abonará al contado al socio o socios salientes lo que les corresponda de acuerdo con dicho balance y si el pedido de disolución fuere por cualquier otra causa, se abonará a los socios salientes lo que les corresponda por el referido balance en veinte y cuatro cuotas mensuales iguales sucesivas, sin interés, y hasta tanto no se cancelen totalmente dichas cuotas no se podrá reintegrar a ninguno de los demás socios su participación en la Sociedad por disolución parcial de la misma, reducción del capital social o cualquier otro concepto. — Cuarto: La Sociedad tiene por objeto la explotación de la fábrica de soda, bebidas gaseosas y demás afines a dicha industria, que los comparecientes Don Angel, Don Antonio y Don Oscar Carril tienen establecida en esta Capital en la calle Juncal números cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco al cuatro mil seiscientos sesenta y uno, así como también realizar toda clase de operaciones y negocios que los socios determinen por mayoría de votos, tomar participación en cualquier sociedad ya formada o a formarse, por fusión, o en cualquier otro carácter. Podrá también adquirir inmuebles por compra, permuta, dación en pago o cualquier otro título, pudiendo venderlos o de otra manera enajenarlos, tomar o dar bienes inmuebles en arrendamiento, tomar dinero prestado del Banco Hipotecario Nacional o de cualquier otro banco oficial o particular del país o del extranjero, creados o a crearse Sociedades Anónimas o particulares y en garantía de las operaciones que efectuare gravar con hipoteca o prenda los bienes inmuebles o muebles, como también aceptar los gravámenes que reconozcan los bienes que adquiera. — Quinto: El capital social lo constituye la suma de Setenta y Tres Mil Seiscientos Pesos moneda nacional de curso legal, subdividido en setecientos treinta y seis cuotas de cien pesos de igual moneda cada una, en la siguiente forma: doscientos cincuenta cuotas denominadas "Serie A" y cuatrocientos ochenta y seis cuotas denominadas Serie B, aportadas por los socios en la siguiente proporción: las doscientas cincuenta cuotas de la Serie A corresponden al Doctor Eduardo Alejandro Zorraquín quien integra el valor nominal de las mismas en dinero efectivo y las cuatrocientas ochenta y seis cuotas de la Serie B corresponden en la proporción de ciento sesenta y dos cuotas para

ada uno de los socios Don Angel, Don Antonio y Don Oscar Carril, quienes integran el valor nominal de las mismas en el importe que resulta a su favor en el valor de los materiales de distribución y de transporte, máquinas, instalaciones, accesorios, útiles, herramientas, muebles, patente de invención, marca de fábrica, materiales de sifones y varios, efectivo créditos y demás valores que constituyen el activo de la fábrica de soda, bebidas gaseosas y demás afines que como se ha dicho, tienen instalada en la calle Juncal Nros. cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco y cuatro mil seiscientos sesenta y uno, de cuyo activo, así como el pasivo "exigible" y "transitorio" que figura en el balance practicado al veinte y nueve de Febrero del corriente año, del cual se agrega una copia a la presente, se hace cargo la Sociedad que por este acto se constituye, resultando el importe de los aportes, de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuya partida figura en el citado balance bajo el rubro de "Pasivo no exigible". — Sexto: La administración de la Sociedad estará a cargo de los socios Don Angel, Don Antonio y Don Oscar Carril, indistintamente y/o de uno o más Gerentes que serán designados y removidos por los socios por mayoría de votos y en la misma forma se determinarán sus facultades, teniendo también indistintamente a su cargo los nombrados socios y gerentes si los hubiere, la representación de la Sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas. — Séptimo: Sin perjuicio de las facultades que se confieran al o los gerentes para firmar por la Sociedad, el uso de la firma social estará a cargo conjunto de dos cualesquiera de los cuatro socios indistintamente, para todas las operaciones sociales, con las más amplias facultades incluso la de conferir toda clase de poderes, siéndoles absolutamente prohibido emplearla en asuntos extraños a sus fines, como tampoco en garantía ni fianzas. — Octavo: Los socios Don Angel, Don Antonio y Don Oscar Carril deberán dedicar todo su tiempo y atención al mejor desarrollo de las actividades sociales, siéndoles absolutamente prohibido dedicarse a otras actividades ajenas a la Sociedad, sin autorización expresa de los demás socios, no alcanzando la disposición de este artículo al socio Doctor Eduardo Alejandro Zorraquín. En retribución de tales servicios, los Señores Don Angel, Don Antonio y Don Oscar Carril gozarán de un sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos cada uno, con imputación a gastos generales. — Noveno: Sin perjuicio de los balances parciales o de comprobación que reputare convenientes la Sociedad, el treinta de Junio de cada año se dará balance general, el que será controlado por una entidad de contadores públicos si así lo pidiera un socio. — Previamente a la determinación de las ganancias o pérdidas del ejercicio se estimarán las sumas a destinar para amortización y valuación del activo, cuyas sumas se considerarán como gastos de cargos normales del ejercicio. De las utilidades realizadas y líquidas que resulten del balance anual, se deducirá el cinco por ciento para el fondo de reserva legal hasta llegar al diez por ciento del capital social y el saldo se distribuirá en la siguiente forma: diez y nueve por ciento para las cuotas de la Serie A y ochenta y uno por ciento para las cuotas de la Serie B, distribuyéndose dichos porcentajes dentro de cada Serie de cuotas, a prorrateo entre los propietarios de las mismas y en la misma proporción serán soportadas las pérdidas si las hubiere. — Décimo: En caso de venta del establecimiento, resuelta por los socios por mayoría de votos, una vez cancelado todo el pasivo social y abonadas las indemnizaciones resultantes de las leyes del trabajo, el saldo se distribuirá entre los socios a prorrateo de sus capitales hasta la reintegración de los mismos y si aún resultare algún remanente, se distribuirá entre los socios en la misma proporción establecida en el artículo anterior para los beneficios anuales. — Undécimo: Para el caso de liquidación de la Sociedad por cualquier causa que fuere, dicha liquidación será efectuada por la persona o personas que los socios por mayoría de votos designen, pudiendo recaer dichos cargos en cualquiera de los componentes de la Sociedad o no y una vez cubierto el pasivo, el saldo será distribuído a prorrateo del capital hasta cubrir el aporte de cada socio y si aún resultare algún remanente, se distribuirá en la misma proporción establecida en el artículo noveno para los beneficios de los ejercicios anuales. — Duodécimo: En caso de fallecimiento de uno o más de los socios, la sociedad continuará sin variación ni modificación alguna hasta la terminación del período en vigor, debiendo los herederos nombrar un representante legal en sustitución del socio muerto; dicho representante tendrá el más amplio derecho de fiscalización e investigación de las operaciones sociales, pero no podrá intervenir en la gestión comercial. — Décimo Tercero: Producido el fallecimiento a que alude la cláusula anterior y terminado el período en curso, que establecerá el haber del socio desaparecido, computándose el capital, utilidades y cualquier otro saldo a favor o en contra y la suma que corresponda se abonará a sus herederos o se depositará judicialmente en doce cuotas mensuales iguales con más un interés del cinco por ciento anual sobre los saldos impagos. No obstante, queda a opción de los socios actuantes, el pago íntegro de una sola vez o en una cantidad menor de cuotas. — Décimo Cuarto: Cualquier diferencia que surja entre los socios o sus herederos con respecto a la interpretación de las cláusulas de este contrato, o a lo no previsto en él, será dirimida por arbitradores amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y el laudo que éstos dicten, o el del tercero que se nombre en discordia, será inapelable. — Décimo Quinto: Las resoluciones que adopten los socios se asentarán en un libro de actas que serán firmadas por los socios que asistan a las respectivas reuniones. Bajo los artículos que preceden, dan por formalizado el presente contrato, a cuyo fiel cumplimiento se obligan con arreglo a derecho. Yo el Escribano autorizante hago constar: Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley once mil ochocientos sesenta y siete, se han practicado las publicaciones respectivas por cinco días en el "Boletín Oficial" y "El Noticioso", con respecto a la transferencia del establecimiento comercial a que hace mérito esta escritura, cuyas publicaciones dieron término el veinte y seis de Abril del corriente año, no habiendo oposición alguna para el otorgamiento de la presente. Leída que les fué se ratificaron en su contenido, firmando en prueba de ello con los testigos Don Jorge H. López y Don Alfredo Martínez, vecinos, hábiles, de lo que doy fe. — E. A. Zorraquín. — Angel Carril — Antonio Carril. — Oscar Carril. — Tgo.: Jorge H. López. Tgo.: Alfredo Martínez. Hay un sello. Ante mí: Julio Otaegui. — Concuerda con su matriz, que pasó bajo el número setenta y ocho y queda al folio doscientos dos del Registro ciento dieciocho de mi adscripción, doy fe. Para la Sociedad interesada expido el presente testimonio en cinco sellos de un peso cincuenta, de numeración correlativa, llevando el primero el número un millón seiscientos cincuenta y seis mil setecientas, C, que firmo y sello en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Julio Otaegui. Hay un sello y una estampilla. — Buenos Aires, Junio 5 de 1944. — Carlos Ma. Bouquet, secretario general.

e.15 jun.-N.º 2670-v.21 jun.

ARKICO

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor José M. Suárez Caviglia, se hace saber por el término de cinco días, el siguiente edicto:

Folio 513 v. — Primer Testimonio. — Escritura número doscientos cuatro. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí, el Escribano autorizante y en presencia de los testigos que en el final se nombran y firman, comparecen los señores don Sylla I. Arduino, argentino; José Lisardo Murell, uruguayo; Fredrik Adolf (Federico Adolfo); Kierulf y Olf Gravdal, estos dos noruegos, los cuatro casados y domiciliados en esta Ciudad, calle Corrientes número cuatrocientos ochenta y cuatro, de este vecindario, mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento de que doy fe y dicen: Que tienen constituída en esta Ciudad, por escritura privada de veintisiete de Setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, y por tiempo indeterminado, la Sociedad denominada "ARKICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", Capital Cuarenta mil pesos moneda nacional, integrado por ellos en partes iguales, con sede social en la calle Corrientes cuatrocientos ochenta y cuatro y con fábrica en la Provincia de Mendoza, Colonia San Pedro de Atuel y con el objeto de comprar y vender forrajes y frutas y su industrialización dentro del país, por mayor y menor, en cuya escritura se pactaron las demás condiciones, para reglar las relaciones de interés entre sí y con respecto a terceros, la que en testimonio fué inscripta en el Registro Público de Comercio, el cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, bajo el número ciento cuarenta, en el folio doscientos dos del libro primero y que habiendo convenido en que los dos primeros, cedan sus cuotas a los dos últimos y éstos por su parte continuar con la sociedad, modificando las estipulaciones relativas al objeto, administración y modalidades de su disolución y duración, otorgan y declaran: Primero: Los señores Arduino y Murell, ceden a los señores Kierulf y Gravdal, sus cuotas, en el capital social, por el precio de Diez mil pesos cada uno, que han recibido en dinero efectivo con anticipación subrogando a los cesionarios en todos sus derechos y obligaciones inherentes a sus calidades de socios. Segundo: Los señores Kierulf y Gravdal, aceptan la cesión, toman a su cargo todo el activo y pasivo social, determinan proseguir sus negocios y modifican las estipulaciones contenidas en los artículos primero, quinto, octavo y noveno, del contrato que ha de seguir rigiéndolos, los que quedan redactados así: "Artículo primero: La Sociedad tendrá por objeto la compra, venta, o industrialización de cualquier fruto o producto de la agricultura, ganadería o minería, sub-productos y derivados, sea en venta al por mayor o al detalle. — A esos fines puede adquirir y enajenar dentro del territorio de la República, bienes inmuebles, establecimientos o plantas, industriales, pudiendo en consecuencia constituir o ceder derechos reales. — Artículo quinto: Se designa Gerente de la Sociedad al señor José Galili, a quien se le acuerdan todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, con la sola limitación de que ni podrá concluir contratos, pedir descuentos, créditos ni emitir cheques siendo para ello necesaria la firma conjunta de uno de los socios, los que podrán designar un representante con poder especial, en caso de ausentarse del país. — Artículo octavo: (refunde los ocho y nueve del contrato actual). La Sociedad se constituye por tiempo indeterminado, pero cualquiera de los socios podrá pedir su retiro previo aviso que dará por escrito al otro y con un año de antelación. — En este caso, como así si ocurriese el fallecimiento o interdicción de uno de los socios, el otro, a su opción, podrá determinar si adquiere la cuota del saliente, fallecido o interdicto por la suma que determine el balance o si se liquida la Sociedad, debiendo en este caso los socios o con intervención del representante legal del fallecido o interdicto, convenir la forma de realización del activo. — En la forma expuesta, los comparecientes dejan realizado los enunciados propósitos. — Presente a este acto don José Galili, casado, domiciliado en la calle Velazco número veinte y seis, de este vecindario, mayor de edad, hábil, de mi conocimiento doy fe y dice: Que acepta en todas sus partes el nombramiento de Gerente que en esta escritura se le ha conferido, obligándose a cumplirlo fielmente. — Leída que les fué, ratifican su contenido y firman con los testigos don Alberto Bosch y don Gerardo Huerta, vecinos, hábiles y de mi conocimiento doy fe. — S. Arduino. — J. L. Murell. — Fred. A. Kierulf. — O. Gravdal. — José Galili. — Alberto Bosch. — G. Huerta. — Hay un sello. — Ante mí: José Luis Quinos. — Concuerda con su escritura original, que pasó ante mí en el Registro trescientos tres, a mi cargo, doy fe. — Para la Sociedad Arkico, Sociedad de Responsabilidad Limitada, expido este primer testimonio en dos sellos de un peso y cincuenta centavos moneda nacional, cada uno, números un millón seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho y el presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — José Luis Quinos. — Hay una estampilla y un sello.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1944. — Roberto E. Rosas, 2.º Jefe.

e.15 jun.-N.º 2715-v.21 jun.

QUELAC

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Juan Agustín García, se hace saber por cinco días, el siguiente edicto:

Primer testimonio: En la Ciudad de Buenos Aires, a quince Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí y testigos, comparecen: don Francisco Huber, casado, alemán, de sesenta años de edad, domiciliado en la calle Pueyrredón número setecientos nueve; don Eugenio Ortlieb, soltero, paraguayo, de treinta y dos años de edad y don Reinaldo Ortlieb, casado, paraguayo, de treinta y un años, de edad, estos dos últimos domiciliados en la calle Valentín Gómez número tres mil trescientos cincuenta y tres, todos vecinos de esta Capital y personas de cuyo conocimiento, doy fe; y dicen: Que han resuelto constituir entre ellos una Sociedad de Responsabilidad Limitada, conforme a las disposiciones de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, la cual se regirá preferentemente por las siguients cláusulas: Primera: (Constitución, nombre, duración y domicilio). — Se constituye una sociedad de responsabilidad limitada que girará bajo la denominación de "QUELAC" (SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA). — La duración será de cuarenta años, contados desde el primero de Junio de mil novecientos cuarenta y tres inclusive, a cuya fecha se retrotraen los efectos del presente confirmándose y ratificándose las operaciones sociales realizadas desde entonces hasta el día de hoy por "Francisco Huber y Compañía" Sociedad Colectiva. El domicilio legal lo tendrá en esta Ciudad pudiendo establecer fábricas, sucursales, o agencias en cualquier otro lugar de la República o en el Extranjero, cuando así lo resuelva la Junta de Socios. Segunda: (Objeto y capacidad jurídica). El objeto social es explotar la Industria Agropecuaria, especialmente la lechera, Anexos y Derivados, en todos los aspectos de siembre de cereales, de cría, pastoreo, engorde de hacienda en general, de tambos y lecherías, de quesería, de caseína y de otros frutos o productos. — Para la realización de dicho objeto, la sociedad tendrá la capacidad de derecho acordada por el artículo treinta y cinco del Código Civil y concordante del Código de Comercio, y podrá: a) Adquirir, modificar, gravar, constituir, ceder, transmitir o extinguir cualquier derecho sobre bienes semovientes, muebles o inmuebles, como también contraer obligaciones y ejercer acciones civiles, comerciales o criminales; b) Instalar, ampliar, adquirir, o transmitir establecimientos ganaderos, exploraciones o fábricas del ramo de comercio indicado, estén ellos en inmuebles propios o ajenos, dentro o fuera del país; c) Producir, elaborar, transformar, total o parcialmente, materias primas o ya elaboradas o cualquier otro fruto o mercadería originaria, anexa o derivada de las industrias objeto del presente; d) Formar, constituir o intervenir, con capital social o como administradora, en otras sociedades de cualquier tipo o naturaleza que exploten o fueran a explotar negocios similares; e) Aceptar comisiones o consignaciones de frutos naturales o haciendas y de artículos manufacturados o fabriles de las industrias mencionadas, nacionales o extranjeras; f) Importar y exportar semovientes, maquinarias, materiales, y productos elaborados de las industrias indicadas; g) Realizar todo otro acto u operacin civil o comercial necesaria para la explotacin y desarrollo de los negocios sociales. — No podrán constituirse fianzas u otras garantías personales o reales a favor de terceros, salvo el caso de ser ellas consecuencia de las operaciones comerciales. La capacidad de hecho para el goce de los derechos enunciados, será ejercida por los Gerentes Generales, representantes legales de la Sociedad. — Tercera: (Capital). — El capital social se fija en Dos millones de pesos moneda nacional, dividido en cuotas indivisibles de mil pesos cada una y diferenciadas en dos series A. y B., o sean mil seiscientas cuotas de la serie A. y cuatrocientas cuotas de la serie B. de las cuales corresponden: ochocientas de mil pesos cada una de la serie A., valor ochocientos mil pesos moneda nacional, a Don Francisco Huber; ochocientas cuotas de mil pesos cada una de la serie A., valor ochocientos mil pesos moneda nacional, a don Eugenio Ortlieb; y cuatrocientas cuotas de mil pesos cada una de la serie B, valor cuatrocientos mil pesos

moneda nacional, a don Reinaldo Ortlieb. — Dicho capital social ha sido totalmente suscripto e integrado en la siguiente forma: — Los señores Huber y Ortlieb, aportan sus respectivas cuotas en bienes semovientes, muebles e inmuebles resultantes del balance general de "Francisco Huber y Compañía, Sociedad Colectiva", cuyo activo y pasivo ingresa en el capital de esta Sociedad, firmando por separado, los comparecientes la escritura de transferencia de dicho activo y pasivo y el documento respectivo como constancia y conformidad de los valores atribuídos a dichos bienes. — El señor Reinaldo Ortlieb, aporta sus cuotas en dinero efectivo, que integra en un cincuenta por ciento, según se acreditará con la boleta de depósito expedida por el Banco de la Nación Argentina, a nombre de la Sociedad constituída que deberá presentar dentro de los tres días de la fecha. — Cuarta (Cuotas). — Cada cuota social, de ambas series, es indivisible, representa un voto en las decisiones sociales y no podrá cederse o transferirse sino de acuerdo con la cláusula quinta siguiente. — El voto podrá emitirse personalmente o por medio de representantes designado al efecto en carta o en poder ante escribano. — El titular de cada cuota resultará del presente o de actos o convenios posteriores de aumento de capital o de cesiones aceptadas. — En caso de depositarse dichos documentos en la caja social, el gerente, podrá certificar sobre el contenido de los mismos, a sus efectos. — Quinta: (Cesión de cuota social). — La transferencia de cuota social se efectuará so pena de nulidad, por instrumento público o privado, entre socios y a terceros extraños; además, será indispensable la conformidad de todos los socios, cuando el número de éstos no exceda de cinco. — La oferta de venta de cuotas se comunicará, de inmediato y por telegrama colacionado, a los demás socios, quienes en proporción a sus aportes podrán usar del preferente derecho de comprar el total o parte de las mismas, dentro de los treinta días de notificados con acuse de recibo telegráfico. — El silencio durante dicho plazo faculta a los socios restantes para comprar cuotas fuera de la proporción indicada. — No habiendo manifestado los socios su voluntad de adquirir cuotas en la forma precedente, la oferta se hará entonces a extraños. — El valor de cada cuota vendida entre socios (que será el que resulte según el último balance y sin tomarse en cuenta las utilidades o pérdidas de la fracción del nuevo ejercicio corrido en el cual se convenga la operación) se abonará en cinco anualidades de diez, quince, quince, veinte y cuarenta por ciento respectivamente con un interés anual del seis por ciento, siempre que no fuera al contado el pago total o no se estipulen de común acuerdo otros plazos. — Las ventas de cuotas a terceros, si fuesen rechazadas por los socios, se regirán por las disposiciones del artículo doce de la ley de la materia. — La sociedad también tendrá la opción acordada a los socios, cuando las cuotas se pudieran adquirir con utilidades líquidas y realizadas y con la conformidad de todos los socios. — Sexta: (Administración y representación). — La administración y representación legal de la sociedad estarán por lo pronto a cargo de dos Gerentes Generales, designados por los socios — La gestión social principal de los mismos consistirá en dirigir personalmente la explotación del negocio, disponiendo todo lo necesario para su desarrollo normal y eficaz, inclusive nombrar y remover el personal y fijar sus remuneraciones, como también ejecutar las decisiones sociales. — Dichos gerentes, como mandatarios generales, actuarán conjunta, separada, alternativa o indistintamente y serán los únicos y directos responsables ante terceros extraños por los actos sociales, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria para con la sociedad y los socios por el desempeño del mandato. — Para la realización de los fines de la cláusula segunda y de las precedentes gestiones sociales, los Gerentes Generales tendrán el uso exclusivo de la firma social y quedan facultados para: I) Previa decisión social, adquirir por compra u otra forma bienes inmuebles, venderlos, gravarlos y transferirlos como también adquirir o ceder créditos, derechos y acciones, dar y tomar préstamos de dinero de bancos o particulares aunque sean socios, con o sin garantía y además aceptar hipotecas por deudas relacionadas con el negocio y participar en otras sociedades existentes o a constituirse, tomando la intervención legal correspondiente; II) Sin previa decisión social: a) comprar y/o vender y adquirir e transferir toda clase de bienes muebles y semovientes, sean frutos, haciendas, materias primas, mercaderías, útiles, maquinarias, marcas de fábrica, patentes o cualquier otro relacionado con el negocio, y además títulos de renta cuando hubiere dinero efectivo disponible o en reservas; b) Arrendar bienes inmuebles de los socios o ajenos y darlos en arrendamiento por mayor plazo de seis años; c) Permutar, dar y recibir en pago toda clase de bienes; d) Cobrar y percibir y efectuar transacciones, pagos ordinarios y extraordinarios y demás novaciones; e) Formular protestas y protestos; f) Denunciar, acusar y promover querellas; g) Transferir o recibir toda clase de bienes, dando y tomando posesión de los mismos; h) Registrar e inscribir derechos o concesiones; i) Litigar como actora o dedandada o intervenir como parte interesada en juicios e incidentes, pudiendo ofrecer pedir toda clase de pruebas y compulsas, comprometer en árbitros o arbitradores, prorrogar jurisdicción, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones ya adquiridas, hacer remisiones o quitas de deudas; j) Celebrar contratos de toda clase y naturaleza, con sus cláusulas pertinentes y rescindirlos, como también otorgar poderes generales o especiales con facultad de sustituir, pudiendo suscribir al efecto toda clase de documentos sean públicos o privados; k) También podrán realizar toda clase de operaciones y trámites bancarios o comerciales, con los Bancos de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, de la Provincia de Buenos Aires, y demás instituciones bancarias, oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, pudiendo gestionar préstamos con o sin garantía por medio de créditos, documentados o descuentos en descubierto, operar en cuenta corriente y otras, dar cauciones reales o personales, hacer depósito y extraer ados, librar cheques, letras, vales, pagarés, giros y endosarios, cobrarlos o negociarlos; l) Igualmente podrán presentarse ante cualquier autoridad oficial administrativa, nacional, provincial o municipal con reclamaciones, peticiones, notas, escritos, documentos, y realizar también toda otra gestión conveniente a los intereses, sociales, anunciada precedentemente. — Séptima: (Gerentes). — Nómbrase en este acto Gerentes Generales a los señores don Francisco Huber y don Eugenio Ortlieb, cuyos datos personales y domicilios constan al principio sin perjuicio de designarse otros más socios o extraños. — La Junta General Ordinaria de socios fijará anualmente la remuneración de los mismos, con cargo a Gastos Generales y distribuídas en doce mensualidades iguales y además podrá acordarles, en proporción al tiempo del desempeño de sus mandatos, hasta el tres por ciento a cada uno de las utilidades líquidas y realizadas. — Este mandato y los que en adelante se confieren podrán ser revocador sin causa alguna por la Junta General de Socios. — Octava: (Junta Generales). — Los socios, sin perjuicio de la administración conferida a los Gerentes Generales, tendrán la dirección general de los negocios y operaciones sociales y, con ese objeto, se reunirán en Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias. — Las primeras tendrán lugar anualmente dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del ejercicio comercial; y las segundas, cuando uno de los Gerentes Generales lo creyera conveniente o cuando lo pidiera una cantidad de socios que representen la quinta parte del capital social. — Las decisiones serán válidas: a) con la totalidad de votos favorables que representen el capital íntegro, cuando se trate de cambio de objeto social, disolución anticipada, modificación del contrato que imponga mayor responsabilidad a los socios, transferencia de cuotas sociales a terceros extraños, formación de reservas especiales con cantidad superior al setenta y cinco por ciento de los dividendos a distribuirse anualmente; b) y con la mayoría de votos favorables presentes que representen la mitad del capital social, cuando se trate sobre prórrogas de duración del presente, reducción de capital, fusión con otra sociedad, aprobación de inventario y balance general y cualquier otro acto u operación incluída o no en este contrato. — Es obligación del Gerente hacer la convocatoria por telegrama colacionado, con quince días de anticipación, antes de vencer el plazo indicado para las Ordinarias o dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado un pedido de Extraordinaria. — Si no se alcanzara en la primera convocatoria la mayoría indicada en el inciso b), se hará una segunda para dentro de los treinta días subsiguientes y pasada media hora sesionará la Junta con los socios presentes tomándose las resoluciones por mayoría de los mismos. — Si los votos favorables de la mayoría no representaren la mitad del capital social se notificará a los restantes socios ausentes, por telegrama colacionado, la resolución tomada, la cual quedará definitiva al no ser observada dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida dicha comunicación. — Las Juntas serán presididas por el socio mayor de edad y, en su ausencia, por el presente de mayor número de cuotas. Un libro de actas, llevado por el Secretario que se designe, contendrá las resoluciones y determinaciones sociales, todas firmadas por los socios presentes. — Los acuerdos válidamente tomados obligarán a todos los socios presentes y ausentes. — Novena: (Fiscalización). — Los socios tendrán el más amplio derecho de fiscalización y control de las operaciones sociales y podrán inspeccionar personalmente y en cualquier momento los libros, cuentas y papeles, y además pedir informes a los Gerentes Generales. — Este derecho podrá también ser ejercido por persona delegada al efecto y por escrito. — Décima: — (Balance). — El ejercicio comercial se iniciará el primero de Junio de cada año, cerrándose el treinta y uno de Mayo. — Anualmente y al vencimiento de cada ejercicio, sin perjuicio de comprobaciones trimestrales de saldos, que los Gerentes Generales pondrán a disposición de los socios, se practicarán Balance e Inventario Generales. — Estos, con la cuenta de Pérdidas y Ganancias, y demás anexos, serán remitidos en duplicados a los socios con quince días de anticipación a la Junta General Ordinaria que al efecto se convocará. — El o los Gerentes Generales suscribirán las copias o duplicados como también la memoria con la cual lo deben acompañar. — Undécima: — (Utilidades y Pérdidas). — Las utilidades líquidas y realizadas previa deducción de las amortizaciones necesarias, de las gratificaciones acordadas al personal y a los Gerentes por los socios, del diez por ciento hasta formar el Fondo de Reserva Legal e Impuestos, se destinarán: a) a dividendos en la proporción del ochenta y cuatro por ciento para las cuotas de la Serie A., y diez y seis por ciento para las cuotas de la serie B.; — b) y el remanente a reservas especiales que serán determinadas por los socios. — Las pérdidas si las hubiere serán soportadas por los socios en la misma proporción de las utilidades. Duodécima: — (Prórroga). — La duración del presente quedará prorrogada sin formalidad alguna por diez años y más así sucesivamente si seis meses antes del vencimiento de cada período no hubiere manifestación contraria de socios cuyas cuotas representen por lo menos cincuenta por ciento del capital social. Toda prórroga, para su validez, está sujeta a los requisitos de publicación e inscripción legales. — Décima tercera: — (Retiro de socio). — Ningún socio podrá retirarse antes del vencimiento del plazo fijado en la cláusula primera. — Podrá hacerlo en esa oportunidad y también después si lo manifiesta a los otros socios con un año de anticipación. — En este caso, los socios o la sociedad si tuviere ganancias, podrán adquirir sus cuotas por el valor y en las condiciones de pago e interés establecidas en la parte de la cláusula quinta relativa a transferencia entre socios. — Si al vencimiento del año de aviso del retiro hubiese corrido parte de un nuevo ejercicio comercial mayor a seis meses, se practicará una liquidación proporcional de las ganancias o de las pérdidas según el tiempo transcurrido, la cantidad que resulte, gravitará en más o en menos sobre el valor de las cuotas. — Es condición indispensable para el retiro del socio, que éste apruebe previamente y por escrito, las últimas operaciones de Inventario y Balance General. — Décima cuarta: — (Disolución). — La sociedad no se disolverá por muerte, interdicción, quiebra o ausencia temporaria de uno o algunos de los socios, ni por la remoción de gerentes. — Cuando quede un solo socio, éste podrá disolverla o continuarla transfiriendo parte de sus cuotas a terceros extraños. — Décima quinta: — (Liquidación). — Disuelta por vencimiento del plazo o cualquier otra causa legal, la sociedad entrará en liquidación. — Con ese objeto se designará a uno de los Gerentes Generales o a uno de los socios, con las facultades necesarias, quien hará la publicación e inscripción legales del convenio respectivo y liquidará su activo siguiendo el procedimiento del artículo cuatrocientos treinta y seis del Código de Comercio. — Abonadas las deudas sociales y gastos de liquidación se entregará a los socios el activo líquido, en dinero u otros bienes, en la siguiente forma: — El ochenta y cuatro por ciento para los suscriptores de las cuotas de la serie A, y diez y seis por ciento para los de la serie B. —Décima sexta: (Divergencias). — Todas las cuestiones o divergencias que ocurran entre los socios durante la vigencia, disolución y liquidación de la sociedad, serán resueltas por mayoría de socios. — En caso contrario, la cuestión será sometida y resuelta por arbitradores amigables componedores, a cuyo efecto cada parte designará un árbitro inmediatamente de intimada, por la otra, ambos antes de conocer el asunto y laudar, designará un tercero para el caso de discordia. El fallo que se dicte, por los arbitradores de acuerdo o por el tercero en su caso, será inapelable y tendrá autoridad de cosa juzgada, y quien o quienes se alcen contra él incurrirá en una multa de diez mil pesos moneda nacional a favor de los socios conformes, cualquiera sea el resultado y la naturaleza del recurso de apelación o reclamación. — Si alguna de las partes no designara arbitrador después de intimado, o los arbitradores nombrados no se pusieran de acuerdo para la elección del tercero, a pedido de la o las partes perjudicadas hará la designación el Presidente de la Unión Industrial Argentina. — Décima séptima: — (Domicilios especiales). — Las partes, para todos los efectos del presente, constituyen domicilios especiales en los ya indicados al principio, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y demás diligencias extrajudiciales o judiciales. — Décima octava: — (Declaración). — Los casos no previstos en las cláusulas precedentes serán regidas por las disposiciones de la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y subsidiarias o concordantes de los Códigos Civil y Comercial. — Décima novena: — (Transitoria). — Quedan facultados los Gerentes Generales para realizar todas las gestiones necesarias de publicación e inscripción del presente; y por su parte, los socios de "Francisco Huber y Compañía", Sociedad Colectiva, que forman también parte de la constituída en este acto, se obligan a escriturar la transferencia de los inmuebles de aquélla a favor de ésta —a excepción de los inmuebles siguientes: En la Capital Federal, finca en la calle Alejandro Magariños Cervantes número dos mil ciento cincuenta y siete y dos mil ciento cincuenta y nueve; y un terreno en la calle Saladillo número dos mil ciento cincuenta y seis; y en el Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, finca calle Salta número doscientos sesenta; inmediatamente de llenarse la formalidad legal indicada precedentemente. — Bajo las cláusulas que anteceden, que me entregan redactadas, los comparecientes dejan formalizado este contrato a cuyo fiel cumplimiento se obligan conforme a derecho. — Leída que les fué, ratificaron su contenido y firmaron, siendo testigos don Otto Rodríguez Burmester y don Octavio Nazario Rosso, ambos vecinos y hábiles doy fe. Francisco Huber. Eugenio Ortlieb. Reinaldo Ortlieb. Tgo.: Otto Rodríguez Burmester. Tgo.: O. Rosso. — Hay un sello. — Ante mí: José A. Negri. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí al folio trescientos treinta y cinco, bajo el número ciento setenta y cuatro del Registro ciento cincuenta y dos a mi cargo, doy fe. — Para la Sociedad "Quelac", Sociedad de Responsabilidad Limitada expido el presente testimonio en ocho sellos valor de un peso cincuenta centavos moneda nacional cada uno, numerados correlativamente del un millón trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos seis, al presente un millón trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos trece, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Sobre raspado: manufacturados — activo — comerciales — instituciones — vencimiento — social — pusieran. — Entre líneas: de — Todo vale. — Hay una estampilla y un sello. — José A. Negri. — Buenos Aires, mayo 30 de 1944. — Carlos María Bouquet, secretario general.

e.15 jun.-N.° 2371-v.21 jun.